

**Cómo citar / How to cite:** Moya Araújo, Manuel Jesús. 2026. La musealización de la *aetas tyrannorum*: una aproximación tipológica e interpretativa a CTh. XV,14. *Antigüedad y Cristianismo* 43, 181-211. <https://doi.org/10.6018/ayc.724161>

## **LA MUSEALIZACIÓN DE LA AETAS TYRANNORUM: UNA APROXIMACIÓN TIPOLOGICA E INTERPRETATIVA A CTh. XV,14**

### **THE MUSEALIZATION OF THE AETAS TYRANNORUM: A TYPOLOGICAL AND INTERPRETIVE APPROACH TO CTh. XV,14**

Manuel Jesús Moya Araújo  
Universidad de Zaragoza  
Zaragoza, España  
1000649@unizar.es

<https://orcid.org/0009-0007-3388-274X>

Recibido: 29-7-2026

Aceptado: 22-9-2026

#### **RESUMEN**

Este artículo analiza el título CTh. XV,14, *De infirmandis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt*, como un dispositivo jurídico-memorial dentro del *Codex Theodosianus*. Frente a una lectura estrictamente técnica del título como conjunto de constituciones relativas a la *rescissio actorum*, se sostiene que su estructura articula una ordenación selectiva del pasado político del Imperio. Por tanto, en la compilación teodosiana, la categoría de *tyrannus* no designa de manera homogénea a todo usurpador, sino a determinadas experiencias de poder ilegítimo que el Código conserva como formas canónicas de ruptura del orden imperial. A partir de esta premisa, el trabajo propone una aproximación tipológica e interpretativa a CTh. XV,14, distinguiendo entre *augusti* legítimos, *tyranni* condenados, usurpadores silenciados y figuras liminares como los *hostes publici* y los *barbari*. Se argumenta, en último término, que el título no solo invalida actos producidos bajo poderes ilegítimos, sino que fija una memoria jurídica del conflicto civil mediante un mecanismo que este artículo denomina musealización de la *aetas tyrannorum*: la presentación retrospectiva del conjunto de los *tyranni* como un ciclo cerrado al servicio de la legitimidad teodosiana.

**Palabras clave:** Antigüedad Tardía, *Codex Theodosianus*, *tyrannus*, usurpación, *rescissio actorum*

#### **ABSTRACT**

This article analyses title CTh. XV,14, *De infirmandis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt*, as a juridical and memorial device within the *Codex Theodosianus*. Rather than reading the title merely as a technical collection of constitutions concerning the *rescissio actorum*, it argues that its structure articulates a selective ordering of the Empire's political past. Therefore, within the



Theodosian compilation, the category of *tyrannus* is not applied uniformly to every usurper, but rather to specific experiences of illegitimate power that the Code preserves as canonical forms of rupture within the imperial order. On this basis, the article proposes a typological and interpretive approach to CTh. XV,14, distinguishing between legitimate *augusti*, condemned *tyranni*, silenced usurpers, and liminal figures such as *hostes publici* and *barbari*. It ultimately argues that the title not only invalidates acts produced under illegitimate powers, but also fixes a juridical memory of civil conflict through a mechanism that this article defines as the musealization of the *aetas tyrannorum*: the retrospective presentation of the *tyranni* as a closed cycle placed at the service of Theodosian legitimacy.

**Keywords:** Late Antiquity, *Codex Theodosianus*, *tyrannus*, usurpation, *rescissio actorum*

## SUMARIO

1. Introducción. 2. El *tyrannus* en las fuentes tardías. 3. La lógica del título CTh. XV,14. 4. Tipología jurídica de la ilegitimidad en CTh. XV,14. 4.1. Inventario historiográfico. 4.2. Los *augusti* legítimos. 4.3. Los *augusti* ilegítimos. 4.4. Silencios y omisiones. 4.5. Más allá de la tiranía (I): *hostes publici*. 4.6. Más allá de la tiranía (II): *barbari*. 5. La narrativa de CTh. XV,14: la musealización de la *aetas tyrannorum*. 6. Conclusiones. 7. Fuentes primarias: ediciones y traducciones. 8. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

El título *De infirmendis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt* (CTh. XV,14) ocupa una posición singular dentro del *Codex Theodosianus*. A primera vista, su función parece estrictamente técnica: reunir un conjunto de constituciones relativas a la *rescissio actorum*, esto es, a la privación de eficacia jurídica de determinados actos producidos durante gobiernos usurpatorios o en contextos de quiebra del orden romano. Sin embargo, su composición plantea un problema que desborda la mera técnica jurídica. Si el propósito del título fuera únicamente anular los efectos jurídicos producidos bajo poderes ilegítimos, habría bastado con una formulación general. En cambio, el compilador conserva una serie de constituciones relativas a determinados *tyranni*, introduce un caso liminar como el de Heracliano y reserva al *barbarus* una presencia mucho más reducida. Como señala Lovato, esta configuración convierte el título en un verdadero *unicum* dentro de la compilación, en el que se combinan disciplina aplicable y memoria del conflicto (Lovato 2013, 161). La estructura del título

obliga, por tanto, a formular una pregunta previa: por qué esos tiranos y no otros, por qué varias constituciones cuando muchas de ellas parecen responder a una misma lógica rescisoria, y por qué la materia bárbara queda integrada en el título de forma tan asimétrica.

La cuestión no es menor, porque afecta directamente al modo en que la compilación teodosiana reordena jurídicamente el pasado político del Imperio. El *Codex Theodosianus*, promulgado en 438, no fue una mera recopilación neutral de constituciones imperiales, sino una empresa de selección, depuración y autorización normativa. Como ha señalado Harries, la constitución de validación del Código, NTh. I, *De Theodosiani codicis auctoritate*, presenta la compilación como fuente exclusiva del derecho invocable en adelante, apoyando su autoridad en el poder imperial de Teodosio II, en la competencia técnica de sus comisarios y en la autoridad acumulada de los emperadores anteriores, desde Constantino en adelante, cuyas leyes son incorporadas al cuerpo codicial (Harries 1999, 60). Esta operación implica necesariamente una selección: no solo de leyes, sino también

de autoridades legisladoras. Determinar qué emperadores figuran como productores legítimos de derecho y qué figuras quedan anuladas, desplazadas o silenciadas constituye, en este sentido, una dimensión estructural del proyecto codicial.

Desde esta perspectiva, la presencia del *tyrannus* en el *Codex* no puede entenderse únicamente como un residuo de conflictos cerrados. En la Antigüedad Tardía, el término *tyrannus* adquirió una significación específica. Sin perder la carga moral heredada de la tradición clásica —la del gobernante injusto, cruel o impío—, fue desplazándose hacia una acepción político-jurídica más precisa: la del usurpador que disputa el poder imperial y que, al hacerlo, introduce una fractura en el orden legítimo. De ahí la centralidad de la *rescissio* como mecanismo jurídico que permite anular sin destruir indiscriminadamente las relaciones jurídicas producidas bajo el dominio del usurpador. La legislación imperial tardía respondió a este problema mediante una distinción fundamental. Los actos emanados de la *publica auctoritas* del usurpador podían ser rescindidos; en cambio, podían admitirse como válidos ciertos actos privados o decisiones conformes al *ius* precedente (*quod legitime gestum est*) (Escribano 1997, 109). Conviene precisar, no obstante, que la *rescissio actorum* no parece haber constituido un instituto jurídico dotado de contornos formales plenamente definidos, pues las fuentes recurren más bien a expresiones como *acta rescindere* (Amarelli 2010, 139).

Sobre esta base, el dato decisivo es que CTh. XV,14 no ofrece un catálogo exhaustivo de usurpadores. La historia política de los siglos IV y comienzos del V conoció muchas más proclamaciones y experiencias de poder irregular que las recogidas expresamente en el título. Su selección no parece responder solo a accidentes de transmisión documental, sino a una operación normativa dotada de sentido: algunas figuras son incorporadas como *tyranni* paradigmáticos, otras quedan silenciadas y otras son desplazadas hacia

categorías distintas, como la de *hostis publicus*. La hipótesis de este artículo es que CTh. XV,14 no constituye únicamente un título técnico sobre la invalidación de actos realizados bajo gobiernos ilegítimos, sino un dispositivo jurídico-memorial que transforma la sucesión conflictiva de las usurpaciones imperiales en una narrativa jurídica selectiva, retrospectivamente ordenada al servicio de la legitimidad teodosiana. En este marco, el *tyrannus* no designa a cualquier rebelde ni siquiera a todo usurpador, sino solo aquellas experiencias de poder que el Código conserva como formas canónicas de ilegitimidad. De ahí que pueda reconstruirse una tipología implícita articulada en cuatro niveles: los *augusti* legítimos, los *tyranni* condenados, los usurpadores silenciados y las figuras liminares, como los *hostes publici*.

Esta lectura se inscribe en una línea historiográfica que ha dejado de entender la usurpación tardoantigua como una mera anomalía episódica. Los trabajos de Wardman y Elbern contribuyeron a delimitar el fenómeno y a sistematizar el material relativo a los usurpadores del siglo IV; posteriormente, Flaig y Szidat subrayaron su dimensión estructural dentro de un sistema imperial basado en el reconocimiento y el consenso de distintos grupos de poder. Más recientemente, Omissi ha mostrado que la guerra civil y la derrota del usurpador no fueron solo hechos militares, sino también problemas discursivos: el vencedor debía producir una lectura autorizada del conflicto y relegar la guerra civil a un pasado cerrado, necesario para legitimar el presente (Omissi 2018, 304). En el ámbito hispano, los trabajos de Escribano Paño han resultado fundamentales para comprender cómo categorías como *tyrannus* u *hostis publicus*, junto con mecanismos como la *rescissio actorum*, permitieron al poder imperial traducir la derrota del usurpador en exclusión jurídica y memorial.

A partir de estos presupuestos, el presente artículo propone leer CTh. XV,14 como una forma específica de escritura jurídica del

pasado. Las constituciones que ordenan la *rescissio actorum* no solo anulan actos, sino que también organizan temporalmente la memoria del conflicto. La célebre fórmula *tempus ipsum, ac si non fuerit, aestimetur* expresa la ficción de que el tiempo del tirano pueda ser tenido como inexistente, pero esa pretensión produce un efecto paradójico: al borrar jurídicamente al usurpador, el Código lo conserva como figura negativa. Como ha advertido Omissi, las sanciones de memoria no se limitan a destruir, sino que producen borraduras visibles y políticamente significativas, capaces de convertir al enemigo vencido en un recurso de legitimación para el poder que lo condena (Omissi 2016, 174; 2018, 37). El tirano queda así excluido del orden legítimo, pero permanece fijado como advertencia y contramodelo de una memoria imperial administrada por la ley.

El objetivo de este trabajo es, por tanto, reconstruir la tipología jurídica de la ilegitimidad imperial que emerge de CTh. XV,14 y proponer una interpretación de su función memorial. Para ello, se examinará, en primer lugar, el marco jurídico y memorial de la *rescissio actorum*; en segundo lugar, la construcción codicial de los *augusti* legítimos como fuentes de derecho y garantes de continuidad normativa; en tercer lugar, el tratamiento de los *tyranni* expresamente condenados en el título; y, finalmente, los silencios y desplazamientos categoriales que afectan a otros usurpadores, a figuras liminares como los *hostes publici* y a la presencia singular de los *barbari* en la rúbrica.

## 2. EL TYRANNUS EN LAS FUENTES TARDÍAS

La lectura tipológica de CTh. XV,14 exige precisar previamente qué clase de figura es el *tyrannus* en la cultura política y jurídica tardoantigua. No se trata ya, al menos no principalmente, del tirano de la tradición clásica entendido como gobernante cruel, despótico o moralmente corrompido cuyos vicios seguían sirviendo como indicadores reconocibles del despotismo. Desde el siglo III,

y de manera particularmente clara a partir de época constantiniana, el término experimentó un desplazamiento hacia una acepción más precisa: la del usurpador del poder imperial (Neri 1997, 73-76). Sin embargo, esta mutación semántica no fue uniforme. Todavía en el siglo IV, el uso de *tyrannus* seguía influido por la tradición retórica que asociaba la tiranía a los vicios de *crudelitas*, *libido*, *avaritia* e *impietas*. Los autores tardíos no abandonaron ese sustrato moral, sino que lo superpusieron a la nueva acepción política, generando una tensión conceptual que se manifestará en la literatura tardía y en la propia delimitación conceptual de los *tyranni* en el *Codex Theodosianus*.

Eutropio, en su *Breviarium* del año 369, utiliza el término en el sentido clásico de mal gobernante y lo aplica retroactivamente a emperadores anteriores, como Domiciano o Galo (Eutr. Brev. VIII, 1, 1; X, 13, 1); Amiano Marcelino lo usa raramente (Amm. XV, 5, 24 (Silvano); XV, 8, 6 (Magnencio, Decencio y Silvano); XVII, 5, 13 (Magnencio, Decencio y Silvano) y XXVII, 6, 2 (Magno Máximo) y Aurelio Víctor lo utiliza sobre todo como categoría de censura moral del ejercicio arbitrario del poder, reservándolo de forma expresa casi exclusivamente a Majencio (Aur. Vict. Caes. 40, 18), si bien otros autores lo aplicaron también a figuras cuya legitimidad estaba fuera de discusión, como hizo Lucifer de Calaris con Constancio II, además de tildarlo de perseguidor (Seibel 2004, 26-27). La misma fluctuación se observa en el *Epitome de Caesaribus*, obra anónima de finales del siglo IV. El autor emplea *tyrannus* de manera excepcional para referirse a usurpadores tardoantiguos, mientras que para la mayoría de los rebeldes utiliza expresiones neutras como *imperator effectus*, *Augusti nomen rapit* o *imperium corripuit*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Toda esta ambivalencia muestra que el término no terminó de alcanzar una estabilidad técnica absoluta durante el siglo IV, aunque tendía ya a vincularse a la usurpación imperial en sentido fuerte; su uso selectivo en fuentes posteriores al año 360, sugiere que el concepto pudo entrar en la historiografía tardoantigua precisamente a través de las fuentes que narraban los reinados de Valente

La *Historia Augusta* ofrece un testimonio significativo de esta consolidación conceptual. Como ha señalado Escribano, en esta obra *tyrannus* designa de forma específica a quien, por procedimientos irregulares, llegó a investir las insignias imperiales y murió normalmente de forma violenta tras su derrota (Escribano 1997, 87-90). La derrota es el elemento que priva de legitimidad al pretendiente: si hubiera triunfado, la posteridad lo habría recordado como *imperator*, no como *tyrannus*. La argumentación es reveladora: la ilegitimidad no deriva de la falta de poder efectivo, sino del desenlace. De ahí que el *Scriptor* distinga entre tres categorías de actores políticos — *Augusti*, *Caesares* y *Tyranni*—, integrando a estos últimos en su serie biográfica como *purpurati*, es decir, como individuos que llegaron efectivamente a portar la púrpura y a ejercer funciones imperiales (Escribano 1997, 91-92). La *Historia Augusta* introduce, en consecuencia, una jerarquía que diferencia al *tyrannus* del mero rebelde o aspirante al que denomina *latro* o *latrunculus*. Solo el primero merece ser incorporado al registro histórico, mientras que el segundo queda relegado al ámbito de la criminalidad (Escribano 1997, 91).

Wardman refuerza esta lectura al mostrar que la oposición *tyrannus*–*latro* tenía también implicaciones jurídicas (Wardman 1984, 6). Los juristas del imperio tardío, tanto en el *Codex Theodosianus* (CTh. VII, 1, 1) como en el *Digesto* (Dig. XLIX, 15, 24; Dig. L, 16, 118), distinguieron claramente entre el *hostis publicus*, enemigo del Estado, y el *latrunculus*, entendido como delincuente o rebelde sin legitimación política. De ahí que el usurpador, al proclamarse *Augustus* y desafiar al emperador reinante, fuese tratado no como criminal privado, sino como enemigo público del orden imperial (*hostis rei publicae*). Esta distinción no basta, sin embargo, para explicar la emergencia del *tyrannus* como categoría político-jurídica a

partir de Constantino. Como señala Tantillo (2021, 34-35), en la primera mitad del siglo IV, el término *tyrannus* sustituyó parcialmente a *hostis publicus*, añadiendo a su sentido técnico una carga moral y teológica. Ello no significó, sin embargo, que el *hostis publicus* desapareciera. El término siguió empleándose en la legislación tardía para designar enemigos internos, rebeldes locales, desertores tratados *hostium loco* o figuras que amenazaban el orden provincial o militar sin constituir necesariamente una soberanía alternativa.

Por contraste, la categoría de *tyrannus* se reservaba para quienes habían detentado el poder efectivo. Solo estos *purpurati* —aquellos que se invistieron de las insignias y ejercieron actos de gobierno— generaban un auténtico *tempus tyrannicum*, es decir, un período político dotado de consecuencias legales, susceptible de ser posteriormente anulado por la *rescissio actorum*. Los *latrunculi*, en cambio, no dejaban huella en el derecho: eran perseguidos como criminales comunes, y su memoria carecía de relevancia jurídica. Esta distinción, consolidada entre el siglo IV y el V, será esencial para excluir de la nómina de los *tyranni* a los usurpadores menores —como Silvano, Firmo, Procopio y otros—, cuyas revueltas no generaron una soberanía efectiva ni produjeron actos que requirieran anulación formal.

En contraposición con el criterio pragmático del anónimo *Scriptor* de la *Historia Augusta*, Orosio ofrece una relectura cristiana del problema. En las *Historiae adversus paganos*, Magno Máximo aparece como un hombre digno de ser augusto por sus cualidades personales, pero convertido en tirano por haber emergido *contra sacramenti fidem per tyrannidem* (Oros. Hist. VII, 34, 9). La ilegitimidad no reside aquí en la naturaleza de la rebelión, sino en la ruptura del *sacramentum militiae*. Orosio (Hist. VII, 40, 6) ofrece incluso una definición operativa de la usurpación: *cuius summa est assumpto diademate ac purpura videri antequam sciri*. La tiranía se funda en el secreto y la apropiación súbita de

y Teodosio, coincidiendo con el surgimiento del *tyrannus* como categoría político-jurídica en la legislación imperial (Neri 1997, 75-76; Seibel 2004, 28).

los signos del poder antes de que la noticia se difundiera. Es por ello que los hermanos Dídimo y Veriniano, que se alzaron contra el usurpador Constantino III para defender a Honorio, son absueltos por Orosio (*Hist.* VII,40, 5-6) de la acusación de *tyrannis* pues no buscaban el poder ni adoptaron sus símbolos. La legitimidad para Orosio (*Hist.* VII, 34, 9), se define, por tanto, por una triple conjunción: el *consensus* del ejército y las provincias, la *auctoritas* del emperador reinante, y el respeto al *sacramentum* (Escribano 1997, 96-98). El *tyrannus*, por el contrario, no representa una simple ausencia de consenso, sino su fractura: la construcción de una obediencia alternativa que quebranta el *sacramentum* y carece de la *auctoritas* del príncipe legítimo.

Desde este punto de vista, la derrota cumple una función constitutiva. La victoria del emperador legítimo convierte retrospectivamente la experiencia rival en tiranía, y el lenguaje de la condena permite reconstruir el conflicto como restauración del orden (Neri 1997, 76). Los usurpadores derrotados fueron sometidos a procesos de borrado, deformación o reducción retórica: sus imágenes podían ser destruidas, sus nombres eliminados o degradados, sus actos anulados y sus vidas narradas bajo el signo de la audacia, la impiedad o la ambición ilegítima y ellos mismos reducidos con frecuencia a designaciones infamantes como *pestis*, *grassator*, *hostis* o *tyrannus* (Wardman 1984, 222). Pero esa reducción no implica simple olvido. Al contrario: la condena transforma al vencido en contramodelo que permite al poder vencedor definir, por contraste, su propia legitimidad.

### 3. LA LÓGICA DEL TÍTULO CTh. XV,14

La cuestión planteada en el apartado anterior encuentra en el *Codex Theodosianus* un espacio privilegiado de formulación jurídica. Si el *tyrannus* tardoantiguo no es un simple rebelde, sino una figura capaz de disputar la fuente misma de la autoridad

normativa, su dominación genera un *tempus tyrannicum*: un intervalo políticamente relevante durante el cual se producen actos de gobierno, nombramientos, concesiones patrimoniales, decisiones judiciales, honores o disposiciones administrativas cuya validez debe ser examinada una vez restaurado el poder legítimo. A diferencia de los pretendientes efímeros, los rebeldes locales o los criminales políticos —los *latrunculi*, en suma—, el *tyrannus* que ha ejercido efectivamente funciones imperiales deja una huella normativa que no puede ser ignorada. De ahí que el emperador legítimo no pueda limitarse a declarar ilegítimo en bloque todo lo actuado bajo su dominio, sino que debe ofrecer una respuesta selectiva a sus efectos jurídicos.

Dentro de esta lógica, CTh. XV,14 adquiere una importancia particular. Bajo la rúbrica *De infirmandis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt*, el Código reúne catorce constituciones imperiales relativas a la invalidación de actos realizados bajo una autoridad considerada ilegítima o anómala. De ellas, doce se refieren a actos emanados durante gobiernos usurpatorios, una a los actos realizados *sub clade barbaricae depopulationis* y otra, relativa a la insurrección de Heracliano, dispone la rescisión de los actos de su gobierno sin calificarlo expresamente como *tyrannus*. El título constituye, por tanto, el principal espacio codicial en el que la ilegitimidad política es pensada y se traduce en técnicas concretas de depuración jurídica.

La fórmula *quod legitime gestum est* resume esta lógica: no todo lo ocurrido bajo el tirano queda automáticamente invalidado, sino aquello que depende de su pretensión ilícita de autoridad, preservando todo aquello que, aun realizado bajo el poder del usurpador, se ajusta al derecho anterior y no compromete la continuidad del orden romano. Esta lógica selectiva obliga además a distinguir entre la condena política del usurpador y los efectos jurídicos derivados de ella: la declaración de *hostis publicus* o la *damnatio memoriae* no comportaban por

sí mismas la anulación automática de todos sus actos, cuya rescisión podía ser parcial y selectiva. La propia necesidad de rescindir expresamente esos actos presuponía, además, que conservaban en principio su eficacia más allá de la desaparición del poder que los había producido, pues carecería de sentido revocar actos ya extinguidos por sí mismos (Amarelli 2010, 149, 167-177).

Ahora bien, lo característico de CTh. XV,14 para nuestros fines no reside solo en que regule la *rescissio actorum*, sino en la forma en que conserva una serie determinada de constituciones dirigidas contra ciertos tiranos. Lovato ha señalado el carácter singular del título dentro de la compilación, un auténtico *unicum* en el que se combinan memoria del conflicto y disciplina aplicable (Lovato 2013, 161). El título no funciona, por tanto, como una simple cláusula general de nulidad, sino como un archivo normativo de respuestas imperiales frente a determinados usurpadores. La pregunta se desplaza así del plano estrictamente sancionador al plano memorial: no se trata únicamente de determinar qué actos se rescinden, sino por qué ciertos usurpadores quedan fijados por el propio Código como formas canónicas de ilegitimidad, cuáles son reducidos al silencio y cuáles son integrados en categorías diferentes, como *hostis publicus*. Solo a partir de esta distinción puede comprenderse la estructura de CTh. XV,14, donde la *rescissio actorum* funciona al mismo tiempo como técnica de restauración jurídica y como instrumento de clasificación memorial.

Esta memoria negativa de los *tyranni* no puede, en cualquier caso, comprenderse aisladamente, sino en relación con la memoria positiva que la compilación produce al incorporar determinadas constituciones bajo el nombre de ciertos *augusti*. La selección codicial opera, por tanto, en una doble dirección: por un lado, inscribe a determinados emperadores en una continuidad normativa autorizada; por otro, fija a ciertos usurpadores como interrupciones ilegítimas de esa misma continuidad. No basta, en consecuencia, con

preguntar por qué el Código conserva unas leyes contra determinados tiranos y omite otras figuras. Es necesario preguntarse también desde qué memoria de la legitimidad imperial se construye esa exclusión. Para ello, una primera aproximación a esta lógica selectiva exige situar CTh. XV,14 dentro del proyecto general del *Codex Theodosianus*.

La promulgación del *Codex Theodosianus* en 438 responde a una necesidad de estabilización normativa. El derecho imperial tardío había acumulado durante más de un siglo<sup>2</sup> una masa compleja de constituciones, muchas de ellas dirigidas originalmente a casos, funcionarios o regiones concretas, cuya transmisión generaba problemas de coherencia, autoridad y aplicación. La compilación teodosiana pretendía imponer orden en ese material, seleccionando las constituciones generales promulgadas desde Constantino y otorgándoles una forma sistemática. Esta operación, sin embargo, no puede entenderse solo como una empresa técnica. Al seleccionar qué leyes se incorporaban, bajo qué nombres imperiales se transmitían y desde qué punto cronológico comenzaba el derecho conservado, el *Codex* fijaba también una determinada genealogía de autoridad.

Esta dimensión autoritativa aparece con especial claridad en la *Novella* de validación, *De Theodosiani codicis auctoritate* (NTh. I), donde la autoridad del Código se fundamenta en el poder del emperador, en la competencia técnica de sus asesores y en la autoridad acumulada de los emperadores anteriores,

<sup>2</sup> En realidad, la datación exacta del período cubierto por el *Codex Theodosianus* plantea ciertas dificultades. Las leyes más tempranas contenidas en el *Codex* que pueden datarse indisputadamente corresponden al año 313. Otras tres constituciones (CTh. X, 10, 2; XI, 29, 1 y XI, 30, 1) es dudosa su posible atribución al año 312, igual que ocurre con CTh. XIII, 10, 2 respecto al año 311, que marcaría en cualquier caso el *terminus a quo* máximo de la recopilación. Respecto a las leyes más tardías del Código, este contiene trece constituciones datadas en el año 436 (CTh. VIII, 4, 30; X, 20, 18; XI, 1, 37; XI, 5, 3; XI, 5, 4; XI, 28, 17; XII, 1, 187-192 y XIV, 27, 2) y una única constitución datada en el año 437 (CTh. VI, 23, 4), que constituye su *terminus ad quem*.

desde Constantino en adelante, cuyas leyes generales son incluidas y preservadas (Harries 1999, 60). La orden de que, en adelante, ningún jurista pudiera invocar derecho sino a partir de esos libros —*nisi ex his videlicet libris, qui in nostri nominis vocabulum transierunt*— no solo cerraba el campo de las fuentes aplicables, sino que transformaba la compilación en criterio último de legitimidad jurídica. El *Codex* no conserva simplemente leyes; conserva leyes bajo nombres imperiales. Por ello, la inclusión de una constitución no afecta solo al contenido normativo de la disposición, sino también al estatuto del emperador que aparece como su emisor: los *augusti* cuyas leyes son incorporadas quedan inscritos en una cadena de autoridad legítima, mientras que los poderes excluidos, anulados o designados como tiránicos quedan situados fuera de esa genealogía. La compilación produce así una continuidad normativa que enlaza a Constantino con la dinastía teodosiana, no mediante una narración historiográfica explícita, sino mediante la arquitectura misma de la ley.

La presencia de los *barbari* en la rúbrica también permite precisar mejor esta lógica específicamente teodosiana. Como ha mostrado Lovato, la equiparación entre actos realizados *sub tyrannis* y actos realizados *sub barbaris* procede de la rúbrica compilatoria y no de una formulación homogénea en las constituciones del título (Lovato 2013, 166-167). El régimen concebido originariamente para los usurpadores se amplía editorialmente a situaciones de devastación o dominación bárbara. Pero esa ampliación no borra la asimetría interna del título. Mientras el *barbarus* aparece como causa externa de interrupción del orden jurídico, el *tyrannus* ocupa el centro de la preocupación codicial porque representa una amenaza interna y mimética: pretende producir derecho desde el lugar del emperador legítimo. Por eso la materia bárbara puede ser integrada de forma relativamente breve, mientras que la tiranía exige una memoria más articulada.

Esta función archivística del título debe entenderse a la luz de la lógica editorial que presidió la composición del *Codex Theodosianus* (1, 1, 5-6). Las constituciones programáticas de 429 habían ordenado que la compilación incluyese también leyes «consignadas al silencio» —*leges in silentium datae*— o ya privadas de fuerza jurídica —*ad vim sanctionis non pertinentia*—, de acuerdo con la conocida *scholastica intentio*: la voluntad de conservar, para lectores diligentes y expertos, no solo la legislación vigente, sino también normas referidas a casos ya pasados o caídas en desuso. Ahora bien, esta directriz inicial no implicaba la conservación indiscriminada de cualquier disposición obsoleta. Cuando en 435 se instruyó a la comisión para eliminar de cada constitución las partes que no atañesen a la *vis sanctionis*, el mandato no revocaba la *scholastica intentio*, sino que la modulaba: exigía una depuración interna de los textos, no la exclusión general de las constituciones cuya *occasio legis* hubiera desaparecido. De este modo, la compilación podía incorporar leyes cuya vigencia práctica se había extinguido, siempre que conservaran valor para comprender la evolución de una materia, la formación de una categoría jurídica o los mecanismos de legitimación del poder imperial. Tal parece ser el caso de algunas de las disposiciones más antiguas contenidas en CTh. XV,14, especialmente las relativas a Licinio o Magnencio.

A la luz de todo ello, la tipología que se propone a continuación parte de esta premisa: el *Codex Theodosianus* no solo conserva normas contra usurpadores, sino que organiza una memoria jurídica de la ilegitimidad imperial. La selección de CTh. XV,14 no es un residuo documental ni una acumulación casual de constituciones rescisorias. Es una arquitectura de la memoria normativa. Analizarla exige, por tanto, atender no solo a los actos anulados, sino también a los nombres conservados, a los nombres omitidos y a las categorías empleadas para distinguir entre legitimidad, tiranía, enemistad pública y silencio codicial.

#### 4. TIPOLOGÍA JURÍDICA DE LA ILEGITIMIDAD EN CTh. XV,14

##### 4.1. Inventario historiográfico

A partir de estas premisas, el conjunto de emperadores y usurpadores que se desprende del Codex Theodosianus no responde a una lógica meramente cronística ni a un criterio exhaustivo de registro histórico. La propia arquitectura del Codex, concebido como instrumento de continuidad jurídica y dinástica desde Constantino, exige delimitar una secuencia legítima de *augusti* y excluir de ella a quienes no pueden integrarse en ese relato. La identificación de determinados personajes como *tyranni* y la omisión calculada de otros no constituye, por tanto, una simple clasificación jurídica, sino una selección normativamente mediada, orientada a ordenar el pasado político del Imperio de acuerdo con las necesidades de legitimación de la dinastía teodosiana.

Conviene, por tanto, delimitar previamente los sujetos del análisis, distinguiendo entre gobernantes legítimos, figuras de legitimidad incierta y usurpadores. Esta identificación no responde a un ejercicio meramente prosopográfico, sino a la necesidad metodológica de reconstruir la arquitectura de legitimidad e ilegitimidad que el *Codex* proyecta sobre el pasado imperial.

##### a) Emperadores legítimos incluidos en el período (313–437)

Siguiendo sucesión dinástica constantiniana-valentiniana-teodosiana, se consideran tradicionalmente *augusti* legítimos por la historiografía a los siguientes:

1. Constantino I (Crispo César)
2. Licinio (Liciniano César)
3. Constantino II
4. Constante I
5. Constancio II (Galo César)

6. Juliano
7. Joviano
8. Valentiniano I
9. Valente
10. Graciano
11. Valentiniano II
12. Teodosio I
13. Arcadio
14. Honorio
15. Constancio III
16. Valentiniano III
17. Teodosio II

A esta lista debemos añadir los diversos usurpadores del periodo, una tarea que haremos siguiendo a Elbern (1984) pero con las correcciones y matices introducidos por Seibel (2004, 193)<sup>3</sup>

##### b) Usurpadores para el período (312–438)

###### Usurpadores mayores

- Majencio
- Magnencio
- Procopio
- Magno Máximo
- Eugenio
- Constantino III (Constante II, César)
- Jovino (Sebastián, coemperador)

<sup>3</sup> La corrección de Seibel a la lista de usurpadores de Elbern excluye a los siguientes personajes: Patricio (351), por no permitir las fuentes considerarlo usurpador; Barbatio (359), porque la conspiración contra Constancio fue descubierta antes de producir efectos; Valentiniano (368), por tratarse solo de una revuelta sin proyección usurpatoria; Teodoro —sin año cierto—, porque nunca llegó a ser proclamado; Valentiniano II (375), cuya proclamación fue plenamente legítima; Rufino (395), por haber accedido a su cargo de manera regular; Máximo (418), cuya segunda proclamación no altera su condición de figura instrumental; y Pirro (428), del que solo se conoce su muerte y cuya supuesta usurpación carece de fundamento.

- Juan

### Usurpadores menores

- Colocaerus
- Vetrano
- Nepociano
- Silvano
- Firmo
- Marcelo
- Marco
- Graciano (de África)
- Máximo de Hispania
- Átalo

A estos añade Seibel dos usurpadores más:

- Gainas
- Heracliano

Este inventario constituye el punto de partida historiográfico del análisis, pero no determina por sí solo las categorías que aquí se proponen. Lo decisivo no es reproducir la nómina de usurpadores mayores y menores, sino confrontarla con el tratamiento que el *Codex Theodosianus* otorga a cada una de estas figuras. A partir de este contraste, el análisis distinguirá, en primer lugar, entre los *augusti* legítimos, incorporados a la continuidad normativa del *Codex*; los *augusti* ilegítimos, condenados como *tyranni*; y los usurpadores silenciados, conocidos por la tradición historiográfica pero excluidos de la memoria codicial o privados de una condena explícita. Junto a estos tres grupos, se examinarán después dos figuras liminares situadas más allá de la tiranía en sentido estricto: los *hostes publici*, que participan de la lógica de la ilegitimidad política sin quedar plenamente integrados en el canon técnico de los *tyranni*,

y el *barbarus*, cuya presencia en la rúbrica de CTh. XV,14 desplaza el régimen rescisorio hacia una ruptura externa del orden jurídico.

### 4.2. Los *augusti* legítimos

A diferencia de los *tyranni* condenados expresamente en CTh. XV,14, la categoría de *augusti* legítimos no aparece definida de manera explícita en el *Codex Theodosianus*, sino que se infiere de modo implícito. En rigor, deben considerarse legítimos aquellos emperadores cuyas constituciones fueron incorporadas a la compilación y, con mayor precisión —dada la existencia de interpolaciones, atribuciones defectuosas o formulaciones condicionadas por las prácticas de la cancellería imperial—, aquellos que figuran en las *inscripciones*. El conjunto que resulta de este criterio configura, en términos generales, una línea dinástica continua que enlaza la casa constantiniana con la valentiniana y la teodosiana, si bien algunas figuras, como la de Joviano, presentan peculiaridades que requieren un análisis específico que abordaremos más adelante.

El primero de los *augusti* reconocidos como legítimos por el *Codex* es Constantino I, convertido por la compilación en punto de partida de la genealogía normativa que enlaza la casa constantiniana con la valentiniana y la teodosiana. El Código no problematiza su posición inicial como usurpador dentro del sistema tetrárquico, sino que resuelve esa dificultad fijando su horizonte de legitimidad en el Constantino posterior a la victoria sobre Majencio. Al incorporar únicamente la legislación constantiniana posterior a 312, la compilación toma como punto de partida no al príncipe tetrárquico ni al pretendiente enfrentado a Majencio, sino al emperador ya consolidado y convertido por la posteridad en origen del *imperium Christianum*. De este modo, la legalidad tetrárquica anterior queda desplazada o absorbida por una nueva cronología de la legitimidad, en la que Constantino no aparece como pretendiente discutible, sino como origen retrospectivo

de la autoridad legislativa conservada por el *Codex Theodosianus*<sup>4</sup>.

Por su parte, el tratamiento de sus hijos confirma que la legitimidad codicial no reproduce de forma mecánica la sucesión dinástica. Constantino II, pese a pertenecer a la dinastía constantiniana, no aparece ni como emisor de constitución alguna, ni como objeto de condena expresa: su derrota frente a Constante en un conflicto intradinástico lo sitúa en el ámbito de los silenciados, como se verá más adelante. Constante es reconocido como *augustus* legítimo, aunque su presencia en el Código resulta comparativamente débil, pues aparece siempre en compañía de su hermano Constancio II<sup>5</sup>, cuya autoridad legislativa es conservada sin ambigüedad. El resultado es significativo: el Codex no convierte a todos los herederos constantinianos en eslabones equivalentes de la memoria legítima, sino que depura esa herencia y privilegia la figura de Constancio II como cauce principal de continuidad entre el orden constantiniano

y la memoria imperial que asumirá la dinastía teodosiana.

Los casos de Juliano y Joviano resultan más problemáticos. Desde la óptica del *Codex Theodosianus*, Juliano es considerado *augustus* legítimo, el último representante indisputado de la dinastía constantiniana. Ni su filohelenismo ni el descrédito que le atribuyeron los autores cristianos alteran esa percepción. Sin embargo, como señalan las diversas fuentes del periodo (Amm. XX, 4; Zos. III, 9, 1-2; Eutr. *Brev.* X, 15, 1; Socr. *Hist. eccl.* II, 47, 1-2; Soz. V, 1; Zon. XIII, 10, 50-51), su proclamación fue un claro acto de usurpación contra Constancio II, subsanado tan solo por el hecho de que este augusto murió antes de la confrontación definitiva<sup>6</sup>, circunstancia que por sí sola bastó para regularizar su posición y así lo asume el Codex. Además, una vez muerto Constancio, Juliano quedó como único *augustus* del Imperio, de modo que, aun sin ese reconocimiento formal, el compilador teodosiano no habría tenido motivo alguno para dudar de su legitimidad *de facto*.

El augusto Joviano ocupa una posición mucho más incierta. Su elección en Persia tras la muerte de Juliano se produjo en circunstancias excepcionales y sin precedente alguno. Con la desaparición de Juliano se extinguía la línea constantiniana, y el breve reinado de Joviano —intercalado entre la muerte del último constantiniano y la posterior elevación de Valentiniano I— quedó así situado en un tránsito dinástico que la memoria teodosiana, que reivindicaba la memoria de ambas dinastías, miraría con indiferencia. Desde el punto de vista del compilador teodosiano no había ningún motivo real para considerarlo ilegítimo, pero su caso resulta particularmente complejo<sup>7</sup>: la confusión que rodeó su

4 Ahora bien, el Codex no rompe por completo con la legalidad precedente, sino que mantiene con ella una relación ambivalente, perceptible en las ocasionales menciones a Diocleciano en dos constituciones —CTh. VIII, 4, 11 (365) y CTh. XIII, 10, 2 (313), esta última emanada por el propio Constantino—, donde se le designa *domino et parente nostro y seniore augusto*. Tales referencias, sin embargo, no deben interpretarse como indicio de continuidad institucional. Como ha señalado la crítica, la vinculación del Código con la tradición diocleciana responde sobre todo a un mecanismo de imitación (*ad similitudinem*) de los códigos Gregorianus y Hermogenianus, compuestos fundamentalmente de rescriptos, un tipo de constitución que el *Codex Theodosianus* excluye expresamente (Harries 1999, 63). Además, el hecho de que Constantino hubiera sido reconocido dentro del colegio tetrárquico —aunque fuera solo como *Caesar*— permitía, en principio, considerar plenamente vigente la legalidad tetrárquica, de modo que el compilador teodosiano, de haberlo deseado, habría podido enlazar sin dificultad con el sistema tetrárquico.

5 Este patrón sugiere una posible decisión editorial deliberada destinada a presentar a Constante en una posición subordinada respecto de Constancio. Caben, por supuesto, otras explicaciones plausibles —como divergencias en la transmisión, variaciones de cancillería o lagunas en las *inscriptiones*—, pero el hecho es demasiado preciso para ser casual.

6 Muchos autores recogen una tradición según la cual Constancio habría nombrado heredero a Juliano en su testamento, pero esta tradición, recogida también por Amiano (XXI, 15, 5) es calificada por él mismo como falsa (*Fama tamen rumorque loquebatur incertus Constantium voluntatem ordinasse postremam, in qua Iulianum, ut praediximus, scripsit et heredem*).

7 Las pocas constituciones conservadas bajo el

proclamación, la incertidumbre legislativa de su efímero gobierno contribuyeron a su marginalidad en la memoria codicial.

Todavía más compleja es la valoración de los *Caesares* Crispo y Galo, que no llegaron a ser elevados a la dignidad de *Augustus*, así como de Varroniano, cuyos destinos fueron igualmente trágicos<sup>8</sup>. Crispo y Varroniano aparecen en el *Codex* de forma testimonial, ligados al registro consular, mientras que Galo figura como *Caesar* en la *inscriptio* de una sola constitución. Estos personajes marcan el límite entre la legitimidad potencial y la exclusión: son mencionados formalmente por el *Codex*, pero esa mención no comporta una verdadera significación política propia. El compilador conserva sus nombres solo en la medida en que formaban parte de la transmisión administrativa de las leyes.

En lo que respecta a los emperadores de la segunda mitad del siglo IV, la situación resulta más clara. Valentiniano I y Valente, así como

---

nombre de Joviano —C.Th. VII, 4, 9; IX, 25, 2— presentan fechas posteriores a su muerte (febrero de 364), lo que ha suscitado dudas sobre su autenticidad. Seeck ya subrayó su excepcionalidad, aunque no rechazó su autenticidad, aceptando que las *subscriptions* transmitidas por el *Codex Theodosianus* podían reflejar datos cronológicos verosímiles. El problema, sin embargo, es más amplio: Germino ha señalado que en torno a una decena de leyes emanadas entre finales de 363 y comienzos de 364 podrían corresponder a Joviano, aunque fueron transmitidas bajo los nombres de Juliano o de Valentiniano y Valente, quizá por la práctica —ya formulada por Mommsen— de mantener una misma *inscriptio* durante todo el año consular y por la semejanza gráfica entre *Iulianus* e *Iovianus* (Germino 2009, 167-169). En este contexto, la conservación de dos *inscripciones* bajo el nombre de Joviano resulta significativa: como concluyó Seeck, poseen una autoridad mayor que la habitual y permiten reconocer, aunque de forma mínima y problemática, su condición codicial de *augustus* legítimo (Seeck 1919, 84).

8 Crispo, ejecutado por orden de su padre en circunstancias oscuras, aparece en el *Codex* solo de forma residual: en el texto de una única ley, C.Th. IX, 38, 1, relativa a una amnistía concedida con motivo del natalicio de su hijo y como *consul ordinarius* en algunas *subscriptions*, como es el caso también de Varroniano. Galo, ejecutado por su primo Constancio II, presenta una presencia igualmente limitada, aunque figura como *Caesar* en la *inscriptio* de C.Th. XV, 14, 5, precisamente una constitución contra Magnencio.

Graciano, Valentiniano II, Teodosio I, Arcadio y Honorio, aparecen integrados sin dificultad en la continuidad normativa que el *Codex* conserva. Con todo, el caso de Valentiniano II muestra que la legitimidad codicial no depende necesariamente de la regularidad originaria del acceso al poder: su proclamación en 375 fue el resultado de un golpe palaciego que Graciano se vio obligado a aceptar<sup>9</sup>, pero ese reconocimiento, unido al posterior respaldo de Teodosio I, bastó para integrarlo en la cadena legítima frente a figuras como Magno Máximo, que si bien fue admitido en el *collegium imperii* por un tiempo, finalmente fue reducido a la condición de *tyrannus*. La compilación no conserva, por tanto, una legitimidad abstracta o puramente formal, sino una legitimidad retrospectivamente estabilizada por el reconocimiento imperial y por su inscripción en la continuidad normativa.

Por lo que respecta a los emperadores que accedieron a la púrpura en el siglo V, la identificación de los *augusti* reconocidos como legítimos por el *Codex* no plantea, en términos generales, grandes dificultades: solo Teodosio II, Valentiniano III y Constancio III aparecen investidos de plena autoridad. El caso de este último, sin embargo, exige cierta cautela. Su legitimidad occidental parece, en principio, difícil de negar: fue elevado a la púrpura por Honorio en 421, quedó integrado en la dinastía teodosiana mediante su matrimonio con Gala Placidia —hermana de Honorio— y fue padre de Valentiniano III. Ahora bien, este reconocimiento nunca fue aceptado por la corte oriental, hasta el punto de que, a su muerte, estaba planeando una campaña contra Teodosio II a causa de este desaire (Matthews 1975, 377-378).

La dificultad consiste, por tanto, en determinar qué valor debe atribuirse a su

---

9 Aunque Valentiniano II fue reconocido como *augustus*, quedó subordinado desde el principio a su medio hermano, Graciano y, tras la muerte de este en 383, de Teodosio. Esta jerarquía se refleja incluso en las *inscripciones* de las leyes, donde Teodosio precede a Valentiniano II, en contra del uso habitual que otorgaba precedencia al colega *senior*.

presencia en el *Codex*: si debe entenderse como la mera conservación de una tradición documental occidental, como una admisión retrospectiva de su legitimidad por parte de la corte oriental, o como una solución editorial de compromiso. La solución la apunta Salway, para quien la evidencia textual indica que los compiladores adoptaron una postura deliberadamente neutral: ni eliminaron su nombre de los epígrafes de las leyes occidentales ni lo insertaron retrospectivamente en las orientales (Salway 2013, 18). Esta posición parece responder a un equilibrio cuidadosamente calculado: sin corregir retrospectivamente la actitud mantenida por Teodosio II, se conserva, no obstante, su mención como *augustus* en las leyes occidentales<sup>10</sup>, lo que supone una admisión *de facto* de su legitimidad. En el contexto de la promulgación del *Codex*, con Valentiniano III firmemente asentado en occidente, habría resultado políticamente inviable cualquier solución que negara de modo categórico el mandato de quien había sido su padre y colega de Honorio.

Al margen de estos tres, ningún otro *augustus* que iniciara su mandato en el siglo V aparece reconocido como legítimo por el *Codex*. Su horizonte jurídico queda así delimitado por los herederos del linaje teodosiano y por una secuencia dinástica muy precisa: la continuidad constantiniana, valentiniana y, finalmente, teodosiana. Aunque en la superficie del texto esa continuidad se presenta como algo natural, conviene precisar su alcance y función, pues el *Codex* no se limita a transmitir las leyes de los emperadores legítimos, sino que contribuye a fijar retrospectivamente los contornos de la legitimidad teodosiana.

10 El nombre de Constancio III figura en los encabezamientos de cuatro constituciones occidentales del *Codex Theodosianus* promulgadas en 421 (CTh. II, 27, 1; III, 16, 2; X, 10, 29 y X, 10, 30), siempre junto a Teodosio II y Honorio, aunque algunos manuscritos omiten su mención en CTh. II, 27, 1. Por el contrario, su nombre está ausente en CTh. IX, 42, 23 y XVI, 2, 45, fechadas el 8 y el 14 de julio de 421, respectivamente, donde, desde un punto de vista cronológico, cabría esperar su inclusión.

Lo primero que debe señalarse es que esta continuidad no se deriva automáticamente de la pertenencia dinástica. El parentesco con una casa imperial podía funcionar como recurso de legitimación, pero no bastaba por sí solo para asegurar la incorporación de una figura a la memoria jurídica del *Codex*. Así lo muestran personajes vinculados a la dinastía constantiniana, como Vetrano, Nepociano o Procopio, que quedaron silenciados, o figuras como Magno Máximo, desplazadas hacia la ilegitimidad pese a sus conexiones familiares o simbólicas con la casa teodosiana<sup>11</sup>. La selección codicial revela, por tanto, que la continuidad construida por la compilación no es biológica, sino normativa.

Sobre este trasfondo se entiende mejor la relación entre las tres casas imperiales. La conexión teodosiano-valentiniana es la más evidente: el matrimonio de Teodosio I con Gala, hija de Valentiniano I, integró a la nueva dinastía en la continuidad valentiniana y reforzó su legitimidad occidental. Más compleja es la vinculación con la casa constantiniana. Tras la muerte de Juliano, el linaje de Constantino se extinguió formalmente, aunque su *auctoritas* permaneció disponible como recurso de legitimación, como muestran tanto los gestos de Procopio<sup>12</sup> como el posterior matrimonio de Graciano con la hija póstuma de Constancio

11 Cuenta Zósimo que Máximo era de origen hispano (Zos. IV, 35, 3), y aunque también se ha propuesto un origen britano (Socrates, *Hist. Eccl.* V, 11), este es poco creíble. Pacato, por su parte, afirma que Máximo se jactaba de su parentesco con Teodosio I —*adfinitate iactans*—, si bien lo presenta al mismo tiempo como hombre de origen humilde y cliente de la familia teodosiana (*Pan. Lat.* II [XII], 31, 1). Su servicio bajo el *comes* Teodosio el Viejo en la campaña africana contra Firmo (Amm. XXIX, 5, 6), y probablemente también en Britania durante la *barbarica conspiratio*, permite explicar esa proximidad real o retóricamente construida.

12 Procopio, pariente de Juliano por vía materna, explotó conscientemente su vinculación indirecta con la dinastía constantiniana: Amiano señala que se presentaba públicamente llevando sobre su cuerpo la imagen de la hija póstuma de Constancio II (Amm. XXVI, 7, 10) y que más tarde se hizo acompañar también por la viuda de este, gestos que bastaban para reclamar una legitimidad todavía ilegible a finales del siglo IV (Amm. XXVI, 9, 3).

II. Estos intentos revelan que la estirpe constantiniana seguía siendo políticamente útil, aun cuando ya no pudiera garantizar una continuidad biológica efectiva. La herencia asumida por la dinastía teodosiana fue, por tanto, espiritual y política: la del *imperium Christianum* inaugurado bajo Constantino que el *Codex Theodosianus* transforma en continuidad jurídica y genealogía legal de legitimidad.

### 4.3. Los *augusti* ilegítimos

La paradoja fundamental del tratamiento que el *Codex Theodosianus* dispensa a la tiranía consiste en que la operación destinada a borrar jurídicamente el tiempo del usurpador produce, a la vez, una forma específica de memoria. Las constituciones reunidas en CTh. XV,14 rescinden los actos emanados de gobiernos ilegítimos, niegan eficacia normativa a sus decisiones y pretenden restaurar la continuidad del orden imperial; pero, al conservar esas mismas constituciones bajo un título específico, el Código fija también los nombres de ciertos *tyranni* como ejemplos paradigmáticos de ilegitimidad. No todos los usurpadores reciben, sin embargo, ese tratamiento. El título no ofrece un catálogo exhaustivo de emperadores ilegítimos, sino una selección limitada y retrospectiva de figuras cuya derrota podía ser integrada, en 438, en una narrativa imperial ya estabilizada.

En este sentido, el primer tirano reconocido por el título es Licinio, cuya derrota en 324 desencadena la constitución que abre la serie (CTh. XV, 14, 1). Esta ley, que ordena la eliminación de todas sus constituciones y leyes —*remotis Licini tyranni constitutionibus et legibus*—, inaugura el modelo rescisorio que se repetirá en las normas posteriores: la anulación de la actividad normativa del usurpador y el restablecimiento del *ius vetus* y de las decisiones imperiales legítimas. Las leyes CTh. XV, 14, 2; XV, 14, 3; y XV, 14, 4, todas ellas relacionadas igualmente con la depuración de actos contrarios a derecho vinculados al

régimen liciniano, completan el conjunto de normas que los compiladores atribuyen a este primer tirano. La propia estructura de estas constituciones confirma que se trata de un paradigma fundacional del esquema rescisorio constantiniano (Lovato 2013, 162-164). Licinio inaugura así, en términos formales, el modelo que las leyes posteriores aplicarán a otros usurpadores<sup>13</sup>.

En el caso de Magnencio, el *Codex* conserva dentro del Título XV,14 una sola constitución, CTh. XV, 14, 5, fechada en 352. La norma fue promulgada cuando el enfrentamiento con el usurpador aún no estaba plenamente resuelto y responde a una lógica rescisoria selectiva: priva de eficacia a las decisiones adoptadas por Magnencio o por sus jueces *contra ius*, pero no invalida los actos privados que se hubieran realizado conforme al ordenamiento anterior, como manumisiones, emancipaciones, pactos o transacciones. A diferencia de lo que sucede con otros *tyranni* del título, no se conserva aquí una secuencia amplia de disposiciones contra su régimen, sino un único testimonio normativo directamente vinculado a su usurpación. Esa economía textual no disminuye, sin embargo, la relevancia de su inclusión: al figurar en CTh. XV,14, Magnencio queda incorporado de pleno derecho al catálogo codicial de la tiranía y a la memoria jurídica de las guerras civiles del siglo IV.

13 Resulta de interés señalar, sin embargo, que como señala Simon Corcoran, Licinio fue objeto de una exclusión editorial excepcionalmente radical, que explica la práctica desaparición de su autoría legislativa en el *Codex Theodosianus*. En términos de transmisión textual, la supervivencia explícita de su legislación es mínima: el *Codex Iustinianus* conserva únicamente cuatro constituciones atribuibles a Licinio: CJ III, 1, 8 (314); CJ VI, 1, 3; CJ I, 4, 7; CJ I, 11, 3 (314). Junto a estos textos, Corcoran ha planteado que un conjunto de constituciones conservadas en el *Codex Theodosianus* bajo autoría constantiniana podría remontarse, al menos en parte, al período de colegialidad con Licinio, sin que sea posible demostrar una atribución individual segura. Estas constituciones son: CTh. X, 14, 1 (315), CTh. II, 30, 1 (315), CTh. VIII, 4, 3; X, 7, 1; X, 20, 1; XII, 1, 5 (317), CTh. I, 27, 1 (318), CTh. VIII, 1, 1 (319), CTh. XI, 30, 12; XII, 1, 8 (323), así como CTh. XI, 16, 3 (324). (Corcoran 1993, 97-119).

Magno Máximo recibe en el título un tratamiento más amplio: su régimen aparece vinculado a cuatro constituciones —CTh. XV, 14, 6; 7; 8 y 10— y es caracterizado mediante fórmulas de intensa carga moral, como *infandissimus tyrannorum*, *tyrannica audacia* o *tyranni maximi*. Tales expresiones muestran, como ha señalado Escribano, la estrecha imbricación entre el lenguaje técnico-jurídico de la *rescissio* y el viejo repertorio retórico del vituperio contra el tirano (Escribano 1993, 34-35). En consecuencia, el *tyrannus* codicial no aparece como una figura puramente técnica ni despojada de la tradición moral clásica: su ilegitimidad se refuerza precisamente mediante su representación como sujeto moralmente abyecto. Por lo demás, las disposiciones relativas a Máximo ordenan la anulación de honores, la restitución de bienes, la invalidación de decisiones contrarias al *ius* y la revisión de las donaciones de tierras efectuadas bajo su autoridad. El caso de Magno Máximo presenta, además, una singularidad relevante dentro del conjunto de usurpadores tratados en CTh. XV,14: pese a la condena formal de su régimen, una parte reducida de su producción legislativa fue conservada en el propio Codex<sup>14</sup>.

El ciclo se cierra con Eugenio, último gran usurpador del siglo IV, a quien se refieren CTh. XV, 14, 9; XV, 14, 11 y CTh. XV, 14, 12. En estas constituciones se dispone la revisión de los actos administrativos y de las restituciones patrimoniales producidas bajo su régimen, así como la privación de eficacia de los honores y dignidades conferidos por su autoridad. Aunque la transmisión del Codex plantea algunas dificultades en cuanto a la atribución exacta de estas normas, la corrección propuesta por Seeck —generalmente aceptada— permite situarlas con razonable seguridad en los años inmediatamente posteriores a la derrota del

usurpador (Seeck 1919, 286). Con Eugenio concluye, por tanto, la serie de *tyranni* canónicos conservada por CTh. XV,14: su caída en 394 señala el límite final del ciclo de usurpaciones que los compiladores de 438 decidieron integrar en el archivo normativo de la ilegitimidad imperial.

La desigual presencia de constituciones asociadas a cada usurpador no relativiza esta lectura. Licinio, Magnencio, Magno Máximo y Eugenio no ocupan el mismo espacio textual dentro del título, pero esa diferencia afecta al plano de la conservación normativa, no al de la selección categorial. Lo decisivo no es que el Codex preserve una o varias constituciones contra cada uno de ellos, sino que todos sean incorporados al mismo elenco técnico de *tyranni*. La función memorial del título no depende, por tanto, de una simetría cuantitativa entre las leyes conservadas, sino de la delimitación cerrada de los nombres que el compilador fija como figuras canónicas de ilegitimidad.

Esta lógica selectiva se aprecia con especial claridad en el hecho de que, tras Eugenio, ningún usurpador posterior sea incorporado a CTh. XV,14 bajo la denominación técnica de *tyrannus*. Figuras del siglo V como Prisco Átalo o Juan, que en términos materiales podrían haber sido integradas en una relación de emperadores ilegítimos, reciben en el Codex un tratamiento terminológico distinto: unas veces son aproximadas a la categoría de *hostes publici*; otras, caracterizadas mediante fórmulas perifrásticas como *tyrannica praesumptio* o *iniuria tyrannidis*. Pero no pasan a formar parte del canon técnico de la tiranía. La ausencia de usurpadores posteriores no debe leerse, pues, como un simple accidente de transmisión, sino como un indicio de la lógica selectiva del título, cuyo alcance memorial será examinado más adelante.

#### 4.4. Silencios y omisiones

Nos encontramos ahora ante una constelación heterogénea de usurpadores y

14 Se trata de las constituciones CTh. IX, 36, 1 (385), que puede considerarse con seguridad una ley de Máximo ya que la *subscriptio* —no corregida— indica claramente que fue promulgada en Tréveris el 12 de julio de 385 (Seeck 1919, 54) y CTh. VI, 28, 4 (387) fechada en Milán el 8 de septiembre, que plantea mayores dificultades de atribución, aunque Seeck la considera de Máximo.

rebeldes, diversa tanto por la entidad política de sus levantamientos como por el alcance efectivo de sus gobiernos. La distinción propuesta por Elbern entre usurpadores «mayores» — capaces de ejercer poder efectivo o de instaurar un orden alternativo— y usurpadores «menores», efímeros o periféricos, resulta útil como punto de partida, pero no basta para explicar el modo en que el *Codex Theodosianus* procesa estas figuras. Su tratamiento tampoco coincide plenamente con las categorías de la historiografía antigua, aunque se aproxima, en términos conceptuales, a la distinción del anónimo *Scriptor* de la *Historia Augusta* entre emperadores, tiranos y simples rebeldes. Los pretendientes derrotados no reciben, en efecto, un tratamiento uniforme: el *Codex* los inscribe, desplaza o silencia en distintos niveles de memoria jurídica, y esa distribución constituye ya un dato interpretativo fundamental.

En un primer nivel se sitúan aquellos levantamientos efímeros, locales o escasamente institucionalizados que no llegaron a producir una huella normativa relevante. A diferencia de los usurpadores que ejercieron funciones imperiales efectivas y generaron actos susceptibles de revisión, estos rebeldes no parecen haber dado lugar a un verdadero *tempus tyrannicum*: su derrota podía resolverse mediante la represión militar o administrativa, sin necesidad de incorporarlos a la memoria jurídica del *Codex*. En este sentido, su omisión no debe entenderse necesariamente como una laguna documental, sino como el resultado de un criterio de selección: solo quienes habían ocupado de manera efectiva el lugar de la autoridad imperial planteaban el problema jurídico que justificaba la *rescissio actorum*. Los demás quedaban relegados al ámbito de la rebelión fallida, de la criminalidad política o de la memoria historiográfica, sin acceder al registro normativo de la tiranía.

De acuerdo con la lista de Elbern, corregida por Seibel y que estamos siguiendo, a este conjunto pertenecen, por omisión, los siguientes individuos, cuya revuelta, por efímera o local, no exigió más que su

represión militar y su desaparición del registro normativo:

### Usurpadores mayores

- Procopio
- Constantino III
- Jovino

### Usurpadores menores

- Colocaerus
- Vetranio
- Nepociano
- Silvano
- Firmo
- Marcelo
- Marco
- Graciano
- Máximo de Hispania
- Gainas

Dentro de este conjunto de figuras, Vetranio y Nepociano merecen una atención particular por su vinculación, directa o indirecta, con la dinastía constantiniana, circunstancia que podía conferir a sus proclamaciones cierta aura de legitimidad. Vetranio, proclamado Augusto en Iliria en 350 (Aur. Vict. *Caes.* 41, 2; Eutr. *Brev.* X, 10-11; Oros. VII, 29, 9-10; Zos. II, 43, 4, Soc. II, 25, 28; Soz. IV, 1, 4), al parecer con el impulso de Constantina, hermana de Constancio II, ha sido interpretado menos como un usurpador en sentido estricto que como una solución defensiva ante el vacío de poder abierto en Occidente por Magnencio tras la muerte de Constante; su rápida sumisión a Constancio II y el perdón inmediato que recibió apuntan en esa misma dirección. Nepociano, hijo de Eutropia, media hermana de Constantino I, aprovechó también las convulsiones de 350 para proclamarse emperador en Roma, aunque su gobierno,

efímero y local, terminó de forma violenta apenas un mes después (Amm. XXVIII, 1, 1; Aur. Vict. *Caes.* 42; Zos. II, 43, 2–4; Eutr. *Brev.* X, 11, Soc. II, 25, 10, Soz. IV 1, 2; Oros. VII, 29, 11). Desde la perspectiva del *Codex*, ambos comparten un mismo rasgo: ninguno fue incorporado a la memoria rescisoria de CTh. XV,14, bien porque sus episodios no generaron un *tempus tyrannicum* suficientemente relevante, bien porque su proximidad a la casa constantiniana hacía políticamente delicada una condena formal de ambos como *tyranni* o más probablemente, por ambas razones.

Más compleja es la figura de Procopio, cuya usurpación llegó a constituir una amenaza efectiva para Valente. Pariente de Juliano por vía materna, Procopio explotó su vinculación con la memoria constantiniana (Amm. XXVI, 6, 18; XXVI, 7, 10; XXVI, 9, 3) para legitimar su proclamación en Constantinopla en 365 (Amm. XXVI, 6, 12–16): según Amiano (XXVI, 7, 10), se presentaba en público exhibiendo la imagen de la hija póstuma de Constancio II y más tarde se hizo acompañar públicamente de ella y de la viuda del emperador (Amm. XXVI, 9, 3). Su revuelta, favorecida por la reacción vacilante de Valente —quien, según las fuentes, llegó incluso a considerar la renuncia al poder (Amm. XXVI, 7, 13)— le permitió controlar durante varios meses amplias zonas de Tracia, Bitinia, Cícico y el Helesponto (Amm. XXVI, 7–8). A pesar de ello, el *Codex Theodosianus* no lo incorpora al repertorio de los *tyranni* ni conserva contra él una memoria normativa específica.

Los tres casos comparten, no obstante, un rasgo fundamental: su proximidad, real o construida, a la memoria dinástica constantiniana. Su exclusión del *Codex Theodosianus* confirma que el principio dinástico no operaba de manera automática ni bastaba por sí solo para integrar una figura en la memoria normativa. Incluso dentro de la propia genealogía constantiniana, el compilador selecciona con cuidado qué nombres podían incorporarse a la continuidad

legítima, qué usurpaciones debían fijarse como *tyrannicae* y cuáles convenía relegar al silencio.

Un grupo distinto, y más significativo para este análisis, lo forman aquellos emperadores derrotados que ejercieron poder efectivo, instauraron regímenes operativos y produjeron actos de gobierno cuya validez podía requerir depuración jurídica, pero que, pese a ello, fueron omitidos en CTh. XV,14. Los casos paradigmáticos son Majencio y Constantino II: ambos tuvieron un peso político indiscutible, ambos fueron derrotados en conflictos decisivos para la configuración del orden imperial posterior y ninguno fue integrado en la memoria jurídica de la tiranía codificada por el título. Su exclusión debe explicarse, por tanto, desde la lógica editorial del *Codex Theodosianus* y desde la construcción de una línea de legitimidad capaz de enlazar el orden constantiniano con el teodosiano sin exhibir sus fisuras.

La exclusión de Majencio de CTh. XV,14 no puede explicarse como una simple omisión casual. La comparación con Licinio resulta decisiva: ambos fueron adversarios fundamentales de Constantino y ambos quedaron integrados, de un modo u otro, en la memoria imperial de la tiranía; sin embargo, solo Licinio aparece expresamente en el catálogo rescisorio del título. La diferencia no reside en la gravedad política del conflicto, sino en la posición jurídica previa de cada figura. Licinio había sido reconocido oficialmente como *Augustus* entre 313 y 324 y había ejercido durante más de una década una autoridad integrada en el *collegium imperii*. Su derrota planteaba, por ello, un problema jurídico específico: determinar qué valor debían conservar las constituciones, decisiones y actos emanados de un poder inicialmente legítimo, pero reconstruido retrospectivamente como *tyrannus*. La severidad de CTh. XV, 14, 1 —*remotis Licini tyranni constitutionibus et legibus*— se explica precisamente por esa ambivalencia: Licinio no era un usurpador exterior desde el origen, sino un colega

imperial convertido después en enemigo, cuya producción normativa debía ser depurada.

Majencio, en cambio, ocupaba un lugar distinto dentro de la memoria constantiniana. Nunca fue reconocido como miembro legítimo del colegio imperial, se proclamó en Roma en 306, recibió el apoyo de la Guardia Pretoriana y de parte del Senado, y mantuvo el control de Italia hasta su derrota en el Puente Milvio en octubre de 312. La propaganda constantiniana lo presentó desde el principio como usurpador, y la inscripción del arco triunfal de 315 lo designaba ya como *tyrannus*. Sin embargo, a diferencia de Licinio, Majencio no aparece nominalmente en CTh. XV,14 como figura sometida a *rescissio actorum*. Esta ausencia resulta tanto más significativa cuanto que se trata del tirano fundacional de la memoria política constantiniana. Precisamente por ello, su exclusión no debe entenderse como rehabilitación, sino como neutralización: su condena había quedado absorbida por la retórica de la victoria de Constantino y por la fundación simbólica de un nuevo orden, sin necesidad de convertirlo en una pieza autónoma del archivo codicial de la tiranía.

La reconstrucción de Seeck matiza esta exclusión sin anularla. Aunque CTh. XV, 14, 3 y CTh. XV, 14, 4 aparecen transmitidas bajo una datación de 326, y por tanto vinculadas cronológicamente al horizonte posterior a Licinio, Seeck propuso situarlas en enero de 313, inmediatamente después de la derrota de Majencio, por razones de contenido y de destinatario institucional (Seeck 1919, 64 y 160). La hipótesis resulta relevante porque, como ha señalado Kondek, la interpretación de CTh. XV, 14, 1 y CTh. XV, 14, 3 como disposiciones relativas a Licinio genera una tensión difícil de resolver (Kondek 2012, 37). Si esta reconstrucción es correcta, Majencio conservaría una presencia indirecta en el título, pero no nominal ni canónica: el *tyrannus* histórico quedaría desplazado bajo una datación posterior que lo integra en el marco liciniano.

Este desplazamiento resulta coherente con la lógica editorial del *Codex Theodosianus*. Como ha señalado Corcoran, la derrota de un tirano no implicaba necesariamente la eliminación sistemática de toda su legislación: las normas compatibles con el *vetus ius* y útiles para la práctica jurídica podían sobrevivir, aunque su origen quedara oscurecido o reatribuido (Corcoran 1993, 100-102 y 118-119). En ese marco, Majencio no desaparece por irrelevante, sino porque su memoria ya había sido absorbida por el relato constantiniano. Licinio, en cambio, ofrecía al título una figura jurídicamente más operativa: un *Augustus* previamente reconocido, convertido después en *tyrannus*, cuyos actos podían someterse a depuración formal. La comparación muestra así que la memoria codicial de la tiranía no coincide necesariamente con su memoria propagandística.

La exclusión de Majencio debe situarse, además, en el horizonte más amplio de la relación del *Codex* con la legalidad tetrárquica. La compilación no enlaza su autoridad con la totalidad del pasado tetrárquico, sino con el Constantino vencedor y con la reorganización imperial posterior a 312-313. En ese sentido, Majencio queda situado en el umbral del nuevo orden: es el enemigo cuya derrota permite fundarlo, pero no una figura que convenga conservar como *tyrannus* autónomo dentro de CTh. XV,14. Su omisión, por tanto, no constituye una anomalía, sino una manifestación de la selección memorial que organiza el título: no todos los enemigos vencidos son recordados, sino solo aquellos cuya conservación resulta funcional para la arquitectura jurídica de la legitimidad.

Otro de los grandes silenciados en CTh. XV,14 es Constantino II. Su exclusión resulta especialmente significativa, pues no se trata de un enemigo externo ni de un usurpador ajeno a la dinastía, sino de un miembro de la propia familia constantiniana con la que el *Codex Theodosianus* busca entroncar su autoridad. Hijo de Constantino I y reconocido como *Augustus* desde 337, murió en 340 tras

un enfrentamiento armado con su hermano Constante. Esa muerte —resultado de un conflicto intradinástico— marcó su relegación al olvido dentro de la cadena de legitimidad recogida por el Código, ya que su condena explícita habría sido un gesto incómodo, incluso vergonzante, para la narrativa a la que el *Codex* pretendía anclarse. El silencio permitía, en cambio, neutralizar el conflicto sin comprometer la continuidad simbólica sobre la que descansaba la genealogía normativa del *Codex*.

La exclusión de Constantino II fue casi total, aunque adoptó una forma particular: su figura no desaparece por completo del *Codex*, sino que queda conservada bajo el signo de la condena, como *hostis publicus e inimicus*. De las tres leyes que lo mencionan —CTh. X, 8, 4; XI, 12, 1; XVI, 9, 2—, dos son claramente disposiciones dirigidas contra él, mientras que solo CTh. XVI, 9, 2 aparece atribuida a su nombre en algunos manuscritos y en el *Codex Iustinianus*. Esta atribución vacilante y marginal no basta para integrarlo entre los legisladores reconocidos por el Teodosiano, sino que confirma el carácter residual de su presencia normativa: Constantino II es conservado en el Código no como eslabón legítimo de la dinastía, sino como figura derrotada y expulsada del relato codicial de la legitimidad.

Muy distinta es la situación de CTh. XI, 12, 1, fechada el 29 de abril de 340 y atribuida a Constancio II. La constitución menciona a un *publicus ac noster inimicus* en relación con privilegios fiscales concedidos en Occidente, cuya revocación se ordena expresamente. Por su contexto cronológico y político, el destinatario más plausible de esta fórmula es Constantino II, lo que permite interpretar la ley como parte del programa de consolidación de Constante tras la muerte de su hermano (Lewis 2019, 84–85). La medida no solo sanciona los actos del emperador derrotado, sino que se inserta en un proceso más amplio de depuración administrativa, que incluyó la sustitución de altos cargos vinculados a

Constantino II y el debilitamiento de sus antiguos apoyos políticos<sup>15</sup>.

La exclusión de Constantino II ilustra un mecanismo complementario al observado en el caso de Majencio. Si allí se trataba de neutralizar a un enemigo exterior, aquí el problema consistía en gestionar la memoria de un miembro legítimo del linaje constantiniano que fue declarado enemigo público, derrotado y cuyas decisiones fueron, al menos en parte, anuladas o revertidas. Su figura no podía ser celebrada, pero tampoco convertida en paradigma de ilegitimidad sin comprometer el relato de continuidad que la dinastía teodosiana necesitaba proyectar. En ambos casos, el principio rector es el mismo: solo quienes resultaban funcionales a la línea de legitimidad que el *Codex* buscaba fijar obtenían un lugar explícito en el relato jurídico; los demás quedaban desplazados a sus márgenes.

Por ello, el silencio de CTh. XV,14 respecto de Constantino II no niega el conflicto, sino que lo desactiva simbólicamente. En lugar de convertirlo en figura ejemplar de usurpación, el *Codex* lo sitúa en una posición intermedia: su memoria no es reivindicada ni abiertamente condenada, sino neutralizada. Así se evita la escenificación normativa de la fractura interna de la casa constantiniana y se preserva la ficción de una continuidad dinástica coherente. Constantino II queda excluido del relato positivo de la legitimidad imperial, pero no es convertido en *tyrannus*, pues una condena explícita habría comprometido el propio relato fundacional que la compilación pretendía sostener.

<sup>15</sup> En el plano simbólico, esta sanción jurídica se vio reforzada por la eliminación de inscripciones con el nombre de Constantino II en diversas ciudades del Oriente imperial, como Esmirna (CIL III 474, 477, 7198), sin que pueda hablarse, no obstante, de una *damnatio memoriae* sistemática en el conjunto del Imperio (Lewis 2019, 103). La represión de su memoria fue, por tanto, selectiva y funcional.

#### 4.5. Más allá de la tiranía (I): *hostes publici*

La presencia en CTh. XV,14 de dos categorías residuales —los *hostes publici* y los *barbari*— constituye uno de los indicios más reveladores de la arquitectura conceptual del título. Frente al tratamiento amplio e individualizado que reciben los usurpadores, estas figuras no representan una alternativa dinástica ni aspiran a instituir un *ordo* propio. Su función es más bien instrumental: permitir la gestión jurídica de formas de poder ilegítimo sin integrarlas plenamente en la memoria histórica de la usurpación. En este sentido, el *hostis publicus* opera como una categoría funcional, capaz de activar mecanismos de invalidación y sanción sin reabrir la tipología cerrada del *tyrannus*.

El tratamiento jurídico de Heracliano constituye un caso límite privilegiado para comprender los mecanismos de construcción de la ilegitimidad imperial en el siglo V. A diferencia de los *tyranni* canónicos de CTh. XV,14, como Licinio o Magnencio, Heracliano no es integrado expresamente en la tipología codicial del *tyrannus*: la única calificación explícita que recibe como *hostis publicus* no aparece en el título *De infirmendis*, sino en CTh. IX, 40, 21. Sin embargo, CTh. XV, 14, 13 le aplica un régimen sancionador de severidad comparable —e incluso superior en algunos aspectos— al reservado a las usurpaciones paradigmáticas: ordena que el nombre de Heracliano no conserve memoria pública ni privada alguna (*Heracliani vocabulum nec privatim nec publice ulla memoria teneat*) y dispone la anulación radical de todos sus actos, incluidas las manumisiones realizadas durante su consulado. La anomalía es, por tanto, significativa: una figura que no recibe la etiqueta de *tyrannus* es sometida a efectos jurídicos próximos a los de la tiranía. Heracliano queda así convertido en una figura liminal que permite extender los instrumentos de neutralización del poder ilegítimo sin

necesidad de incorporarlo al elenco técnico de los *tyranni* de CTh. XV,14.

Sobre Heracliano, los testimonios historiográficos disponibles ofrecen una imagen deliberadamente ambigua. Mientras Olimpiodoro (fr. 23) parece atribuirle aspiraciones usurpadoras, otras fuentes, como Orosio (*Hist.* VII, 42, 12-17), lo califican simplemente como *inobediens*. Esta oscilación terminológica refleja la dificultad de encuadrar su actuación dentro de las categorías estrictas de la usurpación, dificultad reforzada por la ausencia, en la tradición conservada, de indicios formales de proclamación —acuñaciones monetarias, inscripciones oficiales o ceremonias de acceso a la púrpura—. Desde el punto de vista historiográfico, Heracliano se sitúa en una zona de indeterminación entre rebelión y usurpación.

Sin embargo, la naturaleza de las actuaciones atribuidas a Heracliano desborda el marco de una mera desobediencia provincial. El bloqueo del suministro de grano a Roma, la movilización de una flota de considerable entidad y, sobre todo, las manumisiones masivas consignadas en CTh. XV, 14, 13 revelan el ejercicio de potestades que el orden jurídico asociaba al poder soberano. Desde esta perspectiva, el problema no reside tanto en determinar si Heracliano fue formalmente proclamado emperador sino en explicar por qué una figura carente de título legítimo pudo producir actos cuya eficacia debía ser neutralizada mediante una constitución inserta en el título *De infirmendis*, lo que implica que la corte de Rávena percibió estos actos *sub specie imperii*: no como simples manifestaciones de rebeldía, sino como intervenciones con pretensión de validez sobre recursos estratégicos, fuerzas armadas y el estatuto personal de los súbditos.

Pueden formularse, por tanto, dos hipótesis sobre la posición política de Heracliano. Si se sigue la lectura más prudente, próxima al léxico de Orosio, que lo presenta como *inobediens* antes que como *tyrannus*, su exclusión de la categoría técnica de la tiranía se explicaría por

la ausencia de una *proclamatio* reconocible: no habría sido emperador ilegítimo en sentido estricto, sino un rebelde de excepcional gravedad sancionado como *hostis publicus*. Si, por el contrario, se atiende a la tradición representada por Olimpiodoro, que permite interpretar su actuación como una usurpación en sentido material, su exclusión obedecería a una razón distinta: el *Codex* habría evitado incorporarlo a la serie canónica de los *tyranni*, canalizando su ilegitimidad mediante una categoría exterior a esa tipología. Desde el punto de vista del *Codex*, sin embargo, esta alternativa carece de relevancia: en ambos casos Heracliano es neutralizado como *hostis publicus* porque sus actos, ejercidos *sub specie imperii* por una autoridad carente de legitimidad, exigían una sanción comparable a la reservada a los *tyranni* sin integrarlo en su memoria jurídica.

La comparación con Gildón permite precisar por contraste el carácter paradigmático atribuido a Heracliano. Como ha señalado Wijnendaele (2017, 145), la rebelión africana de 398 presentaba paralelos claros con la de 413, en particular por el control del abastecimiento cerealístico y su capacidad para comprometer al poder central; sin embargo, pese a la amplia respuesta normativa que suscitó, Gildón no fue integrado en CTh. XV,14. La diferencia no reside, por tanto, en la gravedad económica o militar de la crisis, ni en la intensidad de la reacción imperial, sino en la relación de cada figura con el *imperium* como categoría jurídica: Gildón aparece ante todo como una ruptura territorial del vínculo de obediencia, corregida mediante medidas administrativas de restauración del orden; Heracliano, en cambio, como una autoridad que actúa *sub specie imperii*, interviniendo sin título jurídico válido en materias propias de la soberanía imperial —el abastecimiento de Roma, la movilización de recursos militares a escala imperial y el estatuto personal de los súbditos mediante manumisiones—. CTh. XV,14, 13 no pretende, así, agotar normativamente cada

episodio de rebelión, sino fijar el supuesto específico de un poder ilegítimo que reproduce gestos soberanos sin quedar integrado en la tipología canónica del *tyrannus*.

La exclusión de estas figuras del catálogo técnico de los *tyranni* de CTh. XV,14 no significa que los usurpadores y rebeldes del siglo V fueran ignorados por el *Codex*, sino que recibieron un tratamiento distinto del reservado a los tiranos canónicos. Frente a la repetición seriada de Licinio, Magnencio, Magno Máximo y Eugenio, necesaria para construir una memoria dinástica coherente de la usurpación, la compilación ya no organiza las figuras posteriores como una nueva secuencia de tiranos, sino mediante categorías más técnicas y dispersas: Heracliano es declarado *hostis publicus* en CTh. IX, 40, 21; Juan puede ser calificado como *tyrannus* en CTh. XVI, 2, 47, pero fuera del marco narrativo de CTh. XV,14; Átalo aparece caracterizado mediante fórmulas indirectas como *tyrannica praesumptio* o *tyrannidis iniuria*; y Gildón, pese a la gravedad de su rebelión, tampoco fue incorporado al título. Una vez cerrado el ciclo de los *tyranni* del siglo IV, estas figuras ya no son presentadas como eslabones de una historia de usurpación y restauración, sino como anomalías jurídico-administrativas puntuales —confiscaciones, anulación de actos, reorganización fiscal— (Cañizar Palacios 2006, 139-140). En este marco, el *hostis publicus* opera como la categoría funcional más clara de esa nueva lógica: permite aplicar efectos represivos próximos a los reservados a los *tyranni* sin convertir a los rebeldes del siglo V en nuevos arquetipos de tiranía.

#### 4.6. Más allá de la tiranía (II): *barbari*

Por su parte, la brevedad del tratamiento legislativo dedicado a los bárbaros —apenas una constitución, CTh. XV, 14, 14, frente a la mayoría destinada a los tiranos— constituye un indicio significativo de la arquitectura conceptual del título. Como ha señalado

Cañizar Palacios, hasta bien entrado el siglo IV la cuestión bárbara tuvo una presencia legislativa muy inferior a la usurpación, intensificándose solo a partir de Valentiniano I y, de manera más sostenida, en los inicios del siglo V<sup>16</sup> (Cañizar Palacios 2006, 146). El Código cristaliza esta asimetría: aunque la rúbrica mencione conjuntamente a *tyranni* y *barbari*, la estructura interna del título muestra que su lógica principal sigue organizada en torno a la ruptura interna de la legitimidad imperial, no en torno a la presión exterior del *barbaricum*.

Conviene, no obstante, precisar el alcance de esta exterioridad. Esta cautela es importante porque impide identificar sin más al *barbarus* con el enemigo militar. En el propio horizonte político tardoimperial existen bárbaros aliados, bárbaros *foederati*, bárbaros integrados (*laeti*) y bárbaros enemigos. Chauvot recuerda que el Código conoce la existencia de *gentes devotae* así como usos en los que *barbarus* puede designar al no romano sin una carga necesariamente hostil (Chauvot 2016, 114-115). Por ello, en CTh. XV, 14, 14 no interesa el bárbaro como categoría general, sino la *barbarica depopulatio* como circunstancia jurídicamente relevante: una situación de devastación asociada a desplazamientos, cautividades, pérdida de bienes y quiebra de la jurisdicción romana. El *barbarus* comparece aquí, por así decirlo, *sub specie depopulationis*: no como figura autónoma, sino como nombre de una exterioridad que ha generado un estado de coacción, desarraigo e inseguridad incompatible con la normal producción de actos jurídicos.

16 La datación de CTh. XV, 14, 14 en 416 refuerza esta lectura. La constitución no pertenece al momento inmediato del saqueo de Roma ni a una legislación de pánico ante la irrupción bárbara, sino a una fase de recomposición occidental en la que el poder imperial intenta ordenar jurídicamente los residuos de la crisis. CTh. XV, 14, 14 debe entenderse dentro de esa misma lógica general de recomposición: mientras unas leyes eliminan los signos externos de la contaminación bárbara (CTh. XIV, 10, 4.), esta constitución ordena sus residuos jurídicos (Chauvot 2017, 42, 86).

Una segunda razón de esta escasez radica en la distinta naturaleza conceptual del tirano y del bárbaro dentro del título. El tirano exige individualización porque su peligrosidad reside en su pretensión de soberanía: cada *tempus tyrannicum* produce actos, nombramientos, honores o decisiones distintas cuya validez debe ser posteriormente depurada mediante *rescissio actorum*. El bárbaro, en cambio, no aparece en CTh. XV,14 como titular de un orden normativo, sino como agente de una devastación que suspende las condiciones ordinarias de seguridad, libertad y jurisdicción. Su irrupción no genera un tiempo político ilegítimo comparable al del usurpador, sino una situación de coacción extrema provocada *sub clade barbaricae depopulationis*. Esto explica que una sola ley pueda tratar la materia en bloque: no hay *barbari* individualizados porque la lógica del título no los configura como soberanías rivales, sino como causa de una interrupción violenta del orden jurídico. Como resume Cañizar Palacios, mientras que “en el asunto del usurpador existe incluso un tratamiento individualizado”, del bárbaro “se tiene una visión de conjunto” (Cañizar Palacios 2006, 135).

En este contexto, la única constitución destinada a los bárbaros funciona como una extensión lógica del dispositivo central del título, una «previsión ampliada» (*previsione allargata*) como la denomina Lovato (2013, 167), que proyecta sobre las situaciones de devastación bárbara un régimen concebido originariamente para los actos realizados bajo tiranos. Si en las constituciones relativas a los *tyranni* el problema consistía en depurar los efectos jurídicos producidos por una autoridad ilegítima con apariencia de poder imperial, en CTh. XV, 14, 14 la cuestión es distinta: restaurar el orden jurídico allí donde la irrupción bárbara había generado coacción, desplazamiento y quiebra de las condiciones ordinarias de libertad. Ambos fenómenos producen un tiempo anómalo cuya resolución requiere la intervención del emperador legítimo; pero mientras el tirano genera un orden alternativo

—con actos, nombramientos y decisiones que deben rescindirse—, el bárbaro genera una suspensión violenta del orden, cuya solución exige reafirmar la vigencia de los *legitima tempora* del emperador reinante.

La diferencia con los actos sub *tyrannis* resulta, por ello, decisiva. En las constituciones relativas a los tiranos, el problema consiste en determinar si un poder ilegítimo pudo producir actos jurídicamente válidos; en CTh. XV, 14, 14, en cambio, la cuestión no es la validez de una cancillería rival, sino la imputabilidad de conductas realizadas bajo terror y necesidad. La *infirmitas* de los actos sub *barbaris* no equivale, por tanto, a una *rescissio actorum* en sentido estricto: no depura los efectos de una soberanía alternativa, sino las consecuencias penales y patrimoniales de una irrupción exterior que ha suspendido las condiciones ordinarias de libertad jurídica.

Esta lectura se confirma en la *interpretatio* del Breviario de Alarico, que reformula la *barbarica depopulatio* como *hostium terror*. La operación desplaza el acento desde la identidad del agente exterior hacia el efecto jurídico del terror producido por el enemigo. El problema central ya no es quién sea el bárbaro, sino qué consecuencias jurídicas deben atribuirse a los actos realizados bajo miedo extremo, cautividad o amenaza de muerte: la coacción puede excluir el crimen, aunque no borre necesariamente la indignidad del acto ni impida la restitución patrimonial de los bienes identificables.

La posición del *barbarus* dentro de CTh. XV,14 confirma así el funcionamiento asimétrico del título. La rúbrica aproxima *tyranni* y *barbari* porque ambos remiten a situaciones en las que la autoridad imperial legítima ha quedado interrumpida; pero la constitución final muestra los límites de esa analogía. El tirano plantea un problema de autoridad, porque produce actos con apariencia de validez desde una soberanía rival; el bárbaro, en cambio, plantea un problema de devastación, porque suspende las condiciones

ordinarias sobre las que descansa la actuación del derecho. La unidad del título no reside en que ambas figuras sean iguales, sino en que ambas exigen una operación posterior de restauración jurídica.

## 5. LA NARRATIVA DE CTh. XV,14: LA MUSEALIZACIÓN DE LA *AETAS TYRANNORUM*

Los apartados anteriores han mostrado que CTh. XV,14 no organiza las formas de ilegitimidad imperial de manera neutra ni exhaustiva. La incorporación de ciertos *tyranni* al canon técnico de la tiranía, la omisión de otros usurpadores con poder efectivo, el desplazamiento de figuras como Heracliano hacia la categoría de *hostis publicus* y la inclusión apenas residual de los *barbari* revelan una misma lógica de selección, fijación y exclusión memorial. Hasta ahora, esa lógica ha sido examinada desde el punto de vista tipológico: qué figuras son legitimadas, cuáles son condenadas, cuáles quedan silenciadas y cuáles son reconducidas a categorías liminares. Corresponde ahora formular su alcance narrativo y memorial: el título no solo distingue entre formas de legitimidad e ilegitimidad, sino que organiza esas distinciones dentro de una lectura autorizada del pasado político del Imperio.

Esta lógica selectiva permite formular la hipótesis central del epígrafe: la serie de *tyranni* conservada en CTh. XV,14 no constituye una mera acumulación de respuestas rescisorias frente a usurpadores concretos, sino la delimitación de un ciclo histórico de tiranía presentado como cerrado. La inclusión de ciertos *tyranni*, la omisión de otros usurpadores y el desplazamiento de figuras posteriores hacia categorías como *hostis publicus* solo adquieren pleno sentido si se entiende que el *Codex* construye un canon técnico y memorial de la tiranía, cuyo límite significativo se sitúa en Eugenio, último adversario de Teodosio I incorporado al título como *tyrannus*. En este sentido, puede hablarse —con las cautelas necesarias— de una *aetas tyrannorum*: no

como expresión técnica del propio *Codex*, sino como categoría analítica para describir el modo en que la compilación convierte la conflictividad política del siglo IV en un ciclo retrospectivamente delimitado, jurídicamente depurado y separado del presente teodosiano.

Ese marco conceptual —el de una época acotada de guerras civiles, usurpaciones y *tempora tyrannidis*— responde a una percepción contemporánea que diversos autores han señalado. La historia política del siglo IV, especialmente desde Constantino hasta Teodosio I, fue percibida por los propios romanos como una secuencia casi ininterrumpida de conflictos internos. Diversos autores, entre los que destaca Wardman (1984, 220-223), han mostrado que, en este siglo, la usurpación se convierte en un fenómeno estructural, prácticamente inherente al sistema imperial, un patrón recurrente que domina toda la política del periodo. Este carácter excepcional del siglo IV es precisamente lo que permite que, retrospectivamente, la compilación teodosiana la trate como un bloque histórico diferenciado, susceptible de ser cerrado con la derrota de Eugenio y la reunificación del imperio bajo Teodosio I.

Un ámbito donde esta percepción se advierte con gran nitidez es en la literatura panegírica, que es especialmente apta para ello ya que, al igual que los textos normativos, a menudo expresa más las intenciones y autopercepciones del poder que la realidad concreta histórica. En ella, el *tyrannus* es siempre una figura del pasado, nunca del presente. El tirano funciona en los panegíricos como el negativo simbólico que permite definir el presente como tiempo legítimo. Oradores como Pacato o Nazario pueden recordar, con cautela, los males “ya abatidos” (*mala excisa*) (*Pan. Lat.* IV (X), 8, 5) y “dejados atrás” (*mala decursa*) (*Pan. Lat.* II (XII), 24, 2) que precedieron al reinado del emperador presente, pero nunca debe sugerir que esos males persisten en su tiempo. Pacato plantea ese contraste al describir el reinado de Teodosio como un *saeculum* del que habían sido erradicadas la *superbia*, la

*libido* y la *crudelitas*, en favor de la *uirtus*, la *parsimonia* y la *humanitas* (*Pan. Lat.* II (XII), 20, 5). Esta prohibición es explícita en Nazario, quien declara que no quiere “manchar las sacratísimas alabanzas del príncipe” (*sanctissimas principis laudes*) evocando los vicios de los gobernantes anteriores, porque basta con que “contemplamos los bienes que ahora florecen” (*efflorescentia bona cernimus*) (*Pan. Lat.* IV (X), 8, 5).

Como advierte Omissi, esta contención no es un simple recurso estilístico, sino un elemento inherente a la lógica del discurso imperial: la guerra civil es indispensable como referente —porque permite contraponer al tirano vencido con el emperador victorioso—, pero a la vez constituye un “tema desagradable” (*unpalatable topic*), que debe quedar relegado al pasado (Omissi 2018, 304). En consecuencia, reconocer la existencia de tiranos contemporáneos habría sido tanto como destruir la propia premisa del discurso imperial, pues implicaría admitir que el “antes” aún contaminaba el “ahora”. De ahí que, de acuerdo con este marco retórico, la categoría técnica *tyrannus* desapareciera casi por completo de la recopilación en el siglo V: su sola aplicación al presente habría puesto en cuestión el relato de estabilidad teodosiana. En este marco, incluir entre los *tyranni* a usurpadores contemporáneos de Teodosio II o de Valentiniano III habría sido inconcebible, pues habría supuesto reconocer que la *aetas tyrannorum* permanecía abierta y que el presente imperial continuaba contaminado por el mismo mal que el discurso normativo pretendía relegar definitivamente al pasado.

El mismo contraste entre una época de tiranos clausurada y un presente legítimo aparece en otros registros discursivos como la epigrafía oficial, que trata a los tiranos derrotados como un bloque histórico cerrado (*vastante tyranno... cum caede tyranni*, CIL VI 1163; *extinctis... tyrannis*, CIL III 737, referido a Magnencio, Magno Máximo y Flavio Víctor/Eugenio), o la literatura religiosa, donde Eusebio (*Vit. Const.* I, 23) presenta la caída de

los tiranos como destrucción providencial de los enemigos del emperador legítimo y evita demorarse en ellos para no contaminar la memoria del príncipe victorioso, mientras que Ambrosio (*De ob. Theod.* 4) habla de la *perfidia tyrannorum* como una realidad colectiva superada por la victoria de Teodosio. Pero si hay un ámbito donde este principio retórico se refleja con nitidez es en el propio *Codex Theodosianus*, donde CTh. XV,14, con su léxico de negatividad —*infandissimus tyrannorum, tyrannica audacia, tempus ipsum ac si non fuerit aestimetur*—, funciona como una traducción jurídica del mismo mecanismo panegírico: fija los años de guerra civil como un *tempus infaustum* que el legislador declara extinguido y cuya memoria administra mediante la *rescissio actorum* y la *abolitio nominis*.

Desde esta perspectiva, resulta significativo que, para las figuras de comienzos del siglo V, el título evite reabrir la nómina técnica de los *tyranni*. Heracliano, por ejemplo, es condenado, sus actos son rescindidos y su nombre borrado por ley —*nec privatim nec publice ulla memoria teneat*—, pero CTh. XV,14 lo incorpora sin aplicarle la categoría de *tyrannus*. De modo semejante, Juan y Prisco Átalo, aunque aparecen asociados al léxico de la tiranía en otras disposiciones —Juan recibe explícitamente el término *tyrannus* en CTh. XVI, 2, 47, y el régimen de Átalo es descrito como *tyrannica praesumptio e iniuria tyrannidis* en CTh. IX, 38, 11-12—, no son elevados en CTh. XV,14 al canon técnico y simbólico de los *tyranni*. Este tratamiento diferencial de figuras que, en términos fácticos, no eran menos usurpatorias que Majencio o Magnencio permite reconocer una decisión política y memorial: reservar el término *tyrannus* —y el aparato jurídico-simbólico que lo acompaña— para una época ya clausurada y definida como excepcional. En suma, en el *Codex* la categoría *tyrannus* no solo califica una forma de ilegitimidad; opera también como un dispositivo de clausura histórica.

Comprendida así, la estructura de CTh. XV,14 responde a una operación jurídico-

editorial muy precisa. La lista de tiranos que el *Codex* conserva no constituye un catálogo exhaustivo, sino una delimitación del pasado. Se abre con la descomposición final de la Tetrarquía y el triunfo definitivo de Constantino, y se cierra con Eugenio, último adversario significativo de una dinastía teodosiana triunfante cuando se encarga la redacción del *Codex* en 429. Que no figuren Juan, Átalo, Jovino o Heracliano no constituye, por tanto, una mera omisión, sino una afirmación: el presente del *Codex* no es tiempo de tiranos. La *aetas tyrannorum* pertenece al siglo IV, y su clausura es condición necesaria para que Teodosio II pueda presentarse como heredero de un orden depurado, no como actor de un conflicto interno todavía abierto. En este contexto, incorporar al catálogo de los *tyranni* a usurpadores recientes habría resultado ser un acto políticamente comprometido y retóricamente inviable en una obra concebida para afirmar la legitimidad del régimen vigente.

La *rescissio actorum* revela así la paradoja central del título. Al declarar jurídicamente inexistente el tiempo del tirano, el derecho afirma la continuidad del orden romano y niega al usurpador la capacidad de producir autoridad legítima. Pero esa anulación no equivale al olvido. Al contrario, la conservación de las constituciones rescisorias fija la memoria de aquello que pretende neutralizar. No se produce, por tanto, un simple borrado del pasado tiránico, sino una forma de *creatio memoriae* negativa: una «*condanna della memoria e memoria della condanna*», según la afortunada fórmula de Lovato (2013, 165). Al anular los actos del usurpador, el título conserva su nombre; al declarar inexistente el tiempo tiránico, lo convierte en relato; al restaurar el derecho, produce una memoria de la restauración.

Es precisamente esta operación de selección, fijación y clausura la que permite hablar de musealización, en un sentido más específico que el de las categorías disponibles. Si Lovato describe la paradoja interna de la condena —el hecho de que anular conserve—

y Omissi cómo la derrota del usurpador produce memoria política y un borrado visible al servicio del vencedor (Omissi 2016, 174; 2018, 37), la *musealización* alude a una operación distinta de ambas, aunque se apoye en las dos: no solo la paradoja de la condena ni solo el efecto político de la derrota, sino el resultado acumulado de ambas a escala del título completo, es decir, la conversión de una serie abierta de conflictos civiles en una colección cerrada, clasificada tipológicamente y expuesta dentro de la arquitectura del *Codex* como objeto estable de referencia normativa, antes que como simple registro de condenas sucesivas. Si la *aetas tyrannorum* designa la construcción retrospectiva de un espacio histórico clausurado, la musealización describe la desactivación política de sus protagonistas mediante su fijación como memoria negativa.

En este punto, el paralelismo con la teoría de la memoria cultural de Jan Assmann resulta esclarecedor: la memoria cultural no conserva el pasado en su continuidad efectiva, sino que lo selecciona, lo condensa y lo canoniza en función de las necesidades del presente. La galería negativa de los *tyranni* en CTh. XV,14 responde a esta lógica: el tirano no es olvidado, pero tampoco recordado en su complejidad histórica; queda fijado como signo, como pieza de una memoria negativa cuya derrota permite estabilizar, por contraste, el orden legítimo.

En este sentido, el *Codex* no “ nombra ” una *aetas tyrannorum*, pero la produce funcionalmente. Mediante la selección restrictiva de determinados *tyranni*, la exclusión de otros usurpadores y la anulación jurídica de los actos realizados bajo su autoridad, la compilación convierte la conflictividad del siglo IV en un pasado coherente, separado del presente y neutralizado en su capacidad de perturbarlo. La sucesión de guerras civiles deja así de aparecer como una serie abierta de contingencias para convertirse en un episodio delimitado, inteligible y clausurado.

Esta operación se articula narrativamente. Como ha señalado Paul Ricoeur, el relato

no se limita a reflejar el tiempo, sino que lo configura mediante una *mise en intrigue* que organiza los acontecimientos, establece jerarquías causales y produce sentido. CTh. XV,14 actúa precisamente de este modo: no se limita a anular actos jurídicos, sino que reorganiza el pasado imperial, transformando una sucesión discontinua de usurpaciones en una secuencia inteligible cuyo desenlace legitima el presente. El funcionamiento de la *rescissio actorum* ilustra con especial claridad esta dialéctica: el tiempo tiránico es declarado inexistente desde el punto de vista jurídico, pero permanece como prehistoria necesaria del orden restaurado. El tirano se vuelve así narrativamente indispensable, aunque políticamente inofensivo.

A la luz de todo ello, la musealización de la *aetas tyrannorum* no debe entenderse como un efecto secundario, sino como la consecuencia más visible de la doble naturaleza que el *Codex Theodosianus* asume de manera especialmente nítida en CTh. XV,14. El título funciona simultáneamente como derecho vivo y como archivo memorial: regula los efectos jurídicos de los poderes ilegítimos, pero al mismo tiempo fija una galería controlada de tiranos vencidos, preservada más allá de toda utilidad normativa inmediata. La sucesión de *tyranni* conservada por el título produce un efecto de clausura sobre un pasado conflictivo, no solo como advertencia jurídica, sino como fundamento simbólico de la legitimidad teodosiana. Mediante esta operación, el derecho organiza el tiempo, la narración se fija como memoria institucional y esa memoria institucional se convierte, finalmente, en fuente de legitimidad imperial.

## 6. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permite concluir que CTh. XV,14 no puede entenderse como un título meramente técnico dedicado a la invalidación de actos producidos bajo poderes ilegítimos. Aunque la *rescissio actorum* constituye su mecanismo jurídico central,

la estructura del título revela una función más amplia: seleccionar, ordenar y conservar determinadas experiencias de ilegitimidad imperial dentro de la memoria normativa construida por el *Codex Theodosianus*. CTh. XV,14 no solo resuelve los efectos jurídicos de gobiernos usurpatorios o de situaciones de quiebra del orden romano, también fija una lectura autorizada del pasado político del Imperio.

La tipología propuesta permite precisar esa operación. CTh. XV,14 no organiza la ilegitimidad de manera neutra ni exhaustiva, sino mediante una arquitectura clasificatoria que distingue entre *augusti* legítimos, *tyranni* condenados, usurpadores silenciados y figuras liminares como los *hostes publici* y los *barbari*. Esta distribución muestra que la legitimidad codicial no es una propiedad meramente biológica o dinástica, sino normativa: se funda en la conservación de constituciones bajo determinados nombres imperiales y en la exclusión, anulación o marginalización de aquellas figuras que no podían integrarse en la genealogía jurídica del poder legítimo.

La selección de Licinio, Magnencio, Magno Máximo y Eugenio confirma el carácter deliberado de esta arquitectura. CTh. XV,14 no ofrece un catálogo histórico de todos los poderes ilegítimos, sino una serie restringida y retrospectivamente significativa, capaz de articular una memoria negativa de la ilegitimidad al servicio del presente teodosiano. Su función no consiste solo en sancionar una usurpación, sino en convertir al vencido en contramodelo de la legitimidad e integrarlo en una narrativa cerrada de derrota, restauración y continuidad imperial.

Los casos liminares confirman esta lógica selectiva. Heracliano recibe una sanción severa, con rescisión de sus actos y abolición de su memoria, pero el Código evita integrarlo en el canon de los *tyranni* y lo reconduce a la categoría de *hostis publicus*. Del mismo modo, la presencia de los *barbari* en la rúbrica amplía el alcance del dispositivo rescisorio, pero

también revela su asimetría interna: frente al tirano, que encarna una soberanía rival surgida desde dentro del orden imperial, el bárbaro remite a una interrupción exterior de ese mismo orden.

La *rescissio actorum* muestra que la operación codicial no consiste únicamente en cancelar los efectos jurídicos de la usurpación. Su finalidad inmediata es negar que el poder tiránico haya podido generar derecho válido; pero, al mismo tiempo, esa negación queda inscrita en el propio Código como testimonio de la crisis superada. El tiempo del usurpador es privado de eficacia normativa, no expulsado sin más de la memoria jurídica. Y precisamente porque sus actos son anulados, deben ser recordados como actos anulados; precisamente porque su autoridad es declarada inexistente, su irrupción queda fijada como episodio de ruptura. El título no borra, por tanto, la experiencia tiránica, sino que la reorganiza bajo la forma de una memoria controlada: conserva el recuerdo del desorden para convertirlo en prueba de la restauración del orden legítimo.

En consecuencia, el título no actúa solo como un repertorio normativo en sentido estricto, sino también como una suerte de anticuario jurídico, un verdadero *cabinet de curiosités* de la ilegitimidad, en el que la sucesión de tiranos confronta al lector con una galería de horrores políticos —usurpaciones, traiciones y derrotas— que no solo ilustran una figura normativa, sino que construyen un relato histórico cerrado. Esta musealización no implica olvido, sino fijación: el tirano no desaparece, sino que queda reducido a signo, a figura negativa que delimita los contornos de la autoridad teodosiana.

El carácter contingente de esta musealización se advierte con claridad en su recepción posterior. El *Breviarium Alaricianum* (506 d. C.), concebido con una orientación marcadamente práctica para el uso forense y administrativo, conservó únicamente la constitución CTh. XV, 14, 14, la más tardía

y genérica del título, relativa a la *barbarica depopulatio*. La desaparición del resto del catálogo apenas unas décadas después de la promulgación del *Codex Theodosianus*, así como la ausencia de un título comparable en el *Codex Iustinianus* (533 d. C.), confirman que las constituciones relativas a los *tyranni* habían perdido rápidamente su utilidad técnica y que su función dependía de un horizonte político específico: la necesidad teodosiana de fijar la guerra civil del siglo IV como pasado clausurado. En el marco ideológico del siglo VI, centrado en la *renovatio imperii*, la ortodoxia religiosa y el universalismo jurídico, la vieja *aetas tyrannorum* teodosiana constituía ya un material narrativo obsoleto, incapaz de contribuir a la legitimación de un presente que se afirmaba por otros medios.

La conclusión general es que CTh. XV,14 constituye uno de los lugares donde el *Codex Theodosianus* manifiesta con mayor claridad su doble naturaleza. Es derecho vivo, porque regula los efectos de actos realizados bajo poderes ilegítimos o en situaciones de quiebra del orden romano; pero es también museo, porque selecciona, conserva y ordena el pasado político desde las necesidades de legitimación del presente. La ley no solo sanciona, sino que clasifica; no solo corrige, sino que narra; no solo restaura el orden jurídico, sino que fija la memoria desde la cual ese orden puede presentarse como legítimo.

En último término, CTh. XV,14 permite observar cómo el derecho tardoimperial participa en la producción de una historiografía institucional escrita en lenguaje jurídico. La compilación no registra pasivamente la historia de la ilegitimidad, sino que la transforma en una arquitectura normativa de sentido. La *aetas tyrannorum* queda musealizada como pasado clausurado y políticamente domesticado: un tiempo de ruptura que debe ser recordado precisamente para no reaparecer como amenaza abierta. Convertido en derecho, el pasado deja de ser mera contingencia y se transforma en fundamento de autoridad. En esa operación

reside la fuerza ideológica del título: hacer que la victoria del orden legítimo no aparezca solo como uno más de los desenlaces políticos posibles, sino como la culminación necesaria de una historia jurídicamente organizada.

## 7. FUENTES PRIMARIAS: EDICIONES Y TRADUCCIONES

- Banchich, Thomas y Lane, Eugene 2009. Zonaras. *The History of Zonaras: From Alexander Severus to the Death of Theodosius the Great*. London: Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203882047>
- Bormann, Eugen y Henzen, Wilhelm 1876. *Inscriptiones urbis Romae Latinae. Pars I: Inscriptiones sacrae. Augustorum, magistratuum, sacerdotum. Latercula et tituli militum*. Corpus Inscriptionum Latinarum VI. Berlin: Reimer.
- Burgess, Richard 2001. The Gallic Chronicle of 452: A New Critical Edition with a Brief Introduction. En Mathisen, Ralph W. y Shanzer, Danuta (Eds.), *Society and Culture in Late Antique Gaul: Revisiting the Sources*, 52-84. Aldershot: Ashgate. <https://doi.org/10.4324/9781315242828-5>
- Candau Morón, José María 1992. *Zósimo. Nueva Historia*. Biblioteca Clásica Gredos 174. Madrid: Editorial Gredos.
- Falque Rey, Emma 2013. *Eutropio. Breviario*. Aurelio Víctor. *Libro de los Césares*. Biblioteca Clásica Gredos 261. Madrid: Editorial Gredos.
- García del Corral, Ildefonso Luis 1889-1898. *Cuerpo del Derecho Civil Romano: A doble texto, traducido al castellano del latino*. Barcelona: Jaime Molinas.
- García Romero, Francisco Antonio; Ortolá Salas, Francisco Javier y Ritoré Ponce, Joaquín 2017. *Sócrates de Constantinopla. Historia eclesiástica I*. Biblioteca de Patrística. Madrid: Ciudad Nueva.
- Gurruchaga, Martín 1994. *Eusebio de Cesarea. Vida de Constantino*. Biblioteca Clásica Gredos 190. Madrid: Editorial Gredos.

- Hansen, Günther Christian 2004. *Sozomeno. Historia ecclesiastica – Kirchengeschichte*, 4 vols. Fontes Christiani 73(1-4). Turnhout: Brepols.
- Harto Trujillo, María Luisa 2002. *Amiano Marcelino. Historia*. Madrid: Akal.
- López Kindler, Agustín 2011. *Ambrosio de Milán. Discursos consolatorios*. Fuentes Patristicas 25. Madrid: Ciudad Nueva.
- Migne, Jacques-Paul 1845a. Jerónimo. *Adversus Pelagianos*. Libro III. En *Patrologiae cursus completus: Series Latina* 23, cols. 517-590. Paris.
- Migne, Jacques-Paul 1845b. Jerónimo. *Commentariorum in Ezechielem prophetam libri XVI*. En *Patrologiae cursus completus: Series Latina* 25, cols. 15-490. Paris.
- Mommsen, Theodor 1873. *Inscriptiones Asiae, provinciarum Europae Graecarum, Illyrici Latinae*. Corpus Inscriptionum Latinarum III. Berlin: Reimer.
- Mommsen, Theodor 1892a. *Narratio de imperatoribus domus Valentinianae et Theodosianae*. En *Chronica minora saec. IV. V. VI. VII*, vol. 1, Monumenta Germaniae Historica, Auctores Antiquissimi 9, 629-630. Berlin: Weidmann.
- Mommsen, Theodor 1892b. *Polemii Silvii laterculus anni CCCCLXIX*. En *Chronica minora saec. IV. V. VI. VII*, vol. 1, Monumenta Germaniae Historica, Auctores Antiquissimi 9, 511-551. Berlin: Weidmann.
- Mommsen, Theodor 1892c. *Prosperi Tironis epitoma chronicon*. En *Chronica minora saec. IV. V. VI. VII*, vol. 1, Monumenta Germaniae Historica, Auctores Antiquissimi 9, 341-485. Berlin: Weidmann.
- Mommsen, Theodor y Meyer, Paul Martin 1905. *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et Leges novellae ad Theodosianum pertinentes*. 2 vols. Berlin: Weidmann.
- Müller, Karl y Müller, Theodor 1851. *Fragmenta historicorum Graecorum*. Vol. 4. Paris: Ambroise Firmin-Didot.
- Nixon, Charles Edwin Vandervord y Rodgers, Barbara Saylor 1994. *In Praise of Later Roman Emperors: The Panegyrici Latini*. Berkeley: University of California Press. <https://doi.org/10.1525/9780520342828>
- Ortolá Salas, Francisco Javier; Acosta Esteban, Manuel; Rodríguez Moreno, Inmaculada; Alconchel Pérez, Fernando; y García Romero, Francisco Antonio 2017. *Sócrates de Constantinopla. Historia eclesiástica II*. Madrid: Ciudad Nueva. Biblioteca de Patrística.
- Pharr, Clyde 1952. *The Theodosian Code and Novels and the Sirmondian Constitutions: A Translation with Commentary, Glossary, and Bibliography*. Princeton: Princeton University Press.
- Pichlmayr, Franz y Gründel, Roland 1966. *Sexti Aurelii Victoris Liber de Caesaribus. Praecedunt Origo gentis Romanae et Liber de viris illustribus urbis Romae. Subsequitur Epitome de Caesaribus*. Leipzig: B. G. Teubner.
- Picón García, Vicente y Cascón Dorado, Antonio 1989. *Historia Augusta*. Madrid: Akal. Colección Akal Clásica 16.
- Sánchez Salor, Eustaquio 1982. *Orosio. Historias. Libros V-VII*. Madrid: Editorial Gredos. Biblioteca Clásica Gredos 54.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Amarelli, Francesco 2010. *Itinera ad principatum. Vicende del potere degli imperatori romani. Lezioni*. Napoli: Jovene Editore.
- Bernier, Andrea 2018. Il problema delle *inscripciones* del Codice Teodosiano. *Koinonia* 42, 269-303.
- Cañizar Palacios, José Luis 2006. El uso propagandístico del *hostis publicus* en el *Codex Theodosianus*. *Latomus* 65(1), 130-146.
- Chauvot, Alain 2016. Désigner un ennemi: La notion d'*hostis* dans le Code théodosien et les *interpretationes*. En Chauvot, Alain (Ed.), *Les "barbares" des Romains*:

- Représentations et confrontations*, 103-117. Metz: Centre de Recherche Universitaire Lorrain d'Histoire.
- Chauvot, Alain 2017. Le triomphe d'Honorius et le châtement d'Attale. *Revue historique* 684(4), 739-774. <https://doi.org/10.3917/rhis.174.0739>
- Corcoran, Simon 1993. Hidden from History: The Legislation of Licinius. En Harries, Jill y Wood, Ian (Eds.), *The Theodosian Code: Studies in the Imperial Law of Late Antiquity*, 97-119. London: Duckworth.
- Elbern, Stephan 1984. *Usurpationen im spätrömischen Reich*. Bonn: Habelt.
- Escribano Paño, María Victoria 1993. El vituperio del tirano: Historia de un modelo ideológico. En Gascó La Calle, Fernando y Falque Rey, Emma (Coords.), *Modelos ideales y prácticas de vida en la Antigüedad clásica*, 9-36. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Escribano Paño, María Victoria 1997. La ilegitimidad política en los textos historiográficos y jurídicos tardíos (*Historia Augusta*, Orosius, *Codex Theodosianus*). *Revue internationale des droits de l'antiquité* 44, 85-120.
- Flaig, Egon 1992. *Den Kaiser herausfordern: Die Usurpation im Römischen Reich*. Frankfurt am Main: Campus.
- Flaig, Egon 1997. Für eine Konzeptualisierung der Usurpation im spätrömischen Reich. En Paschoud, François y Szidat, Joachim (Eds.), *Usurpationen in der Spätantike: Akten des Kolloquiums "Staatsstreich und Staatlichkeit"*, 6.-10. März 1996, Solothurn/Bern, 15-34. Stuttgart: Franz Steiner.
- Germينو, Emilio Augusto 2009. La legislazione dell'imperatore Giuliano: Primi appunti per una palingenesi. *Antiquité Tardive* 17, 159-174. <https://doi.org/10.1484/J.AT.3.36>
- Harries, Jill y Wood, Ian (Eds.) 1993. *The Theodosian Code: Studies in the Imperial Law of Late Antiquity*. London: Duckworth.
- Harries, Jill 1999. *Law and Empire in Late Antiquity*. Cambridge: Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511482809>
- Kondek, Jędrzej M. 2012. Abrogation of Legal Effects of Usurpations in the Late Roman Empire. *Miscellanea Historico-Iuridica* 11, 27-60. <https://doi.org/10.15290/mhi.2012.11.02>
- Lewis, William 2019. *Political Networks, Imperial Relations, and the Division of the Roman Empire, AD 337 to 350*. Tesis doctoral. Cardiff: Cardiff University.
- Lovato, Andrea 2013. Osservazioni minime sulla composizione del titolo *De infirmandis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt* del Teodosiano (15,14). *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana XIX*, 159-168.
- Matthews, John F. 1975. *Western Aristocracies and Imperial Court, A.D. 364-425*. Oxford: Clarendon Press.
- Neri, Valerio 1997. L'usurpatore come tiranno nel lessico politico della tarda antichità. En Paschoud, François y Szidat, Joachim (Eds.), *Usurpationen in der Spätantike: Akten des Kolloquiums "Staatsstreich und Staatlichkeit"*, 6.-10. März 1996, Solothurn/Bern, 71-86. Stuttgart: Franz Steiner.
- Omissi, Adrastós 2016. *Damnatio memoriae or creatio memoriae? Memory Sanctions as Creative Processes in the Fourth Century AD*. *The Cambridge Classical Journal* 62, 170-199. <https://doi.org/10.1017/S1750270516000038>
- Omissi, Adrastós 2018. *Emperors and Usurpers in the Later Roman Empire: Civil War, Panegyric, and the Construction of Legitimacy*. Oxford: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198824824.001.0001>
- Ricœur, Paul 2000. *La mémoire, l'histoire, l'oubli*. Paris: Seuil.
- Salway, Benet 2013. The Publication and Application of the Theodosian Code: NTh. 1, the *Gesta senatus* and the *constitutionarii*. *Mélanges de l'École française de Rome. Antiquité* 125(2), 327-354. <https://doi.org/10.4000/mefra.1754>
- Seeck, Otto 1919. *Regesten der Kaiser und Päpste für die Jahre 311 bis 476 n. Chr.: Vorarbeit zu einer Prosopographie der*

*christlichen Kaiserzeit*. Stuttgart: J. B. Metzlersche Verlagsbuchhandlung.

Seibel, Sandra 2004. *Typologische Untersuchungen zu den Usurpationen der Spätantike*. Tesis doctoral. Duisburg: Universität Duisburg-Essen.

Szidat, Joachim 2010. *Usurpator tanti nominis: Kaiser und Usurpator in der Spätantike (337-476 n. Chr.)*. Stuttgart: Franz Steiner.

Tantillo, Ignazio 2021. Emperors and Tyrants in the Fourth Century: Outlining a New Portrait of the Ruler and of His Role through Images and Words. En García Ruiz, María Pilar y Quiroga Puertas, Alberto J. (Eds.), *Emperors and Emperorship in Late Antiquity: Images and Narratives*, 15-52. Leiden: Brill. [https://doi.org/10.1163/9789004446922\\_003](https://doi.org/10.1163/9789004446922_003)

Wardman, Alan E. 1984. Usurpers and Internal Conflicts in the 4th Century A.D. *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte* 33(2), 220-237.

Wijnendaele, Jeroen 2017. The Manufacture of Heraclianus' Usurpation (413 C.E.). *Phoenix* 71(1-2), 138-156. <https://doi.org/10.1353/phx.2017.0045>

#### **DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES**

El autor de este artículo declara no tener conflictos de intereses financieros, profesionales o personales que pudieran haber influido de manera inapropiada en este trabajo.

#### **CONTRIBUCIONES DE AUTORÍA**

Manuel Jesús Moya Araújo: conceptualización, metodología, investigación, recopilación de fuentes, datos analizados y análisis e interpretación de los resultados

